

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional

**Aportes a la investigación preliminar de las carpetas
fiscales derivadas de las fiscalías especializadas en
delitos contra la administración pública cometidos
por funcionarios públicos**

Percy Jorge Alejo Vera

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2022

Repositorio Institucional Continental
Trabajo de suficiencia profesional



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

DEDICATORIA

A los investigadores criminales que han dedicado su vida al esclarecimiento de los diferentes delitos en nuestra sociedad, quienes no han dudado en sacrificar su vida con tal de cumplir su misión.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por haberme dado la vida, a mis hijos Kevin, Brihana y Mathias, quienes son mi motor para mi superación

LISTA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
LISTA DE CONTENIDO.....	4
LISTA DE TABLAS	7
LISTA DE FIGURAS.....	8
RESUMEN	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	13
ASPECTOS GENERALES DE LA INSTITUCIÓN	13
1.1. Datos generales	14
1.2. Labores principales	14
1.3. Reseña histórica de la institución.....	15
1.4. Organigrama	15
1.5. Visión.....	17
1.6. Dependencia.....	17
1.7. Coordinación.....	17
1.7. Competencia territorial	17
1.8. Responsabilidad	18
1.9. Funciones	18
1.10. Estructura orgánica	20
1.11. Funciones del (bachiller) en el cargo de investigador.....	20
1.12. Base legal	22
1.13. Internacional	24
1.14. Definición de términos.....	24
CAPÍTULO II	29
LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	29
2.1. La teoría del delito de infracción del deber.....	29
2.2. El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública	34
2.3. Tipicidad objetiva	36
2.4. Concepto de funcionario público	37
2.5. Los delitos de cohecho.....	39

2.5.1.	Conducta típica	39
2.5.2.	Sujeto activo y pasivo	39
2.5.3.	Los cohechos pasivos.....	39
2.5.4.	Cohecho activo genérico.....	42
2.5.5.	Elementos problemáticos de los delitos de cohecho	43
2.6.	El delito de peculado.....	46
2.6.1.	Conducta típica	46
2.6.2.	Bien jurídico protegido	47
2.6.3.	Elementos problemáticos	47
2.7.	El delito de malversación de fondos	50
2.7.1.	Conducta típica	50
2.7.2.	Bien jurídico protegido	51
2.7.3.	Elementos problemáticos	51
2.8.	El delito de enriquecimiento ilícito.....	52
2.8.1.	Conducta típica	52
2.8.2.	Bien jurídico protegido	53
2.8.3.	Elementos problemáticos	53
2.9.	El delito de negociación incompatible.....	55
2.9.1.	Conducta típica	55
2.9.2.	Bien jurídico protegido	56
2.9.3.	Elementos problemáticos	56
2.10	. El delito de colusión desleal.....	58
2.10.1.	Conducta típica	58
2.10.2.	Bien jurídico protegido	59
2.10.3.	Elementos problemáticos	59
2.11.	El delito de tráfico de influencias.....	61
2.11.1.	Conducta típica	61
2.11.2.	Bien jurídico protegido	61
2.11.3.	Elementos problemáticos	63
2.12.	El concurso de delitos en los delitos contra la administración de justicia	64
CAPÍTULO III.....		70
ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES		70
3.1.	Descripción de las actividades profesionales	70
3.2.	Estrategias de las actividades profesionales.....	70
3.3.	Ejecución de las actividades profesionales	71

CAPÍTULO IV.....	91
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS CARPETAS FISCALES POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	91
4.1. Logros Alcanzados.....	91
4.2. Dificultades encontradas	92
4.3. Planteamiento de mejoras	93
4.4. Soluciones	94
4.5. Aporte del bachiller en el departamento desconcentrado de investigación de delitos contra la corrupción sede Arequipa	95
BIBLIOGRAFÍA	100

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 <i>Delitos por los cuales se apertura investigación preliminar</i>	71
Tabla 2 <i>Sexo de los denunciados donde se apertura investigación preliminar</i>	73
Tabla 3 <i>Citaciones realizadas en la apertura de investigación preliminar</i>	75
Tabla 4 <i>Declaraciones del imputado recibidas en la apertura de investigación preliminar</i>	76
Tabla 5 <i>Declaraciones del testigo recibidas en la apertura de la investigación preliminar</i>	79
Tabla 6 <i>Primer oficio remitido en cada carpeta fiscal a las entidades públicas en la etapa de investigación preliminar</i>	81
Tabla 7 <i>Actas formuladas en la apertura de investigación preliminar</i>	83
Tabla 8 <i>Hubo concurso de delitos en la apertura de investigación preliminar</i>	86
Tabla 9 <i>Conclusiones de determinación de los hechos en el informe realizado por la apertura de investigación preliminar</i>	87
Tabla 10 <i>Se cumplió con el acopio de elementos de convicción del tipo investigado</i>	89

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Delitos por los cuales se apertura investigación preliminar..	73
Figura 2: Sexo de los denunciados donde se apertura investigación preliminar.....	75
Figura 3: Citaciones realizadas en la apertura de la investigación preliminar.	76
Figura 4: Declaraciones del imputado recibidas en la apertura de la investigación preliminar.	78
Figura 5: Declaraciones del testigo recibidas en la apertura de la investigación preliminar..	80
Figura 6. Documentos remitidos y recibidos de entidades por la apertura de investigación preliminar.	83
Figura 7. Actas formuladas por la apertura de investigación preliminar.	85
Figura 8. Hubo concurrencia de delitos en la apertura de investigación preliminar	87
Figura 9. Conclusiones del informe realizado por la apertura de investigación preliminar.....	89
Figura 10. Se cumplió con el acopio de elementos de convicción del tipo investigado.	90

RESUMEN

El presente informe está orientado en dar a conocer el desarrollo de las actividades como investigador del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción con sede en el departamento de Arequipa, dependiente de la Dirección Contra la Corrupción de la Dirección de Investigación Criminal, además se presentará lo siguiente: una descripción de las labores desarrolladas, los objetivos trazados, y los logros alcanzados en el periodo comprendido entre los años de 2018 al mes de mayo del año 2021.

El Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción, con sede en el departamento de Arequipa, tiene la responsabilidad de llevar a cabo operativamente las investigaciones técnicas y científicas referidas a los delitos enmarcados en el artículo 382 al 401 del Código Penal, referido a los delitos contra la administración pública, corrupción de funcionarios, ello bajo los parámetros normativos de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su art. 2º inciso 10º, que prescribe que es función de la policía: “Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia”.

La investigación del delito siempre tendrá como horizonte la búsqueda de la *verdad* para alcanzar la anhelada justicia, pues toda sociedad exige un sistema de justicia penal eficiente que atienda a sus expectativas y exigencias de *justicia* y *seguridad*, que deben ser atendidas por el Estado, en el marco de estándares internacionales de irrestricto respeto a los Derechos Humanos. En este contexto, el Estado peruano ha promulgado el Decreto legislativo N.º 957 de fecha 29 de julio de 2004, cuya vigencia a lo largo y ancho del territorio nacional se realiza en forma progresiva; así en la ciudad de Arequipa, se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2008, es decir, se tiene la experiencia de más de trece años de su aplicación operativa en la investigación del delito.

Asimismo, las labores desarrolladas están enmarcadas en realizar investigaciones técnicas y científicas de los delitos contra la administración pública, corrupción funcionarios, como son las carpetas fiscales derivadas de las Fiscalías Especializadas de Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Arequipa, así como denuncias que se interponen directamente en la dependencia policial, ello aplicando los planes y directivas vigentes, dentro

de un marco legal, en este caso de nuestro Código Procesal vigente, que nos permite conducir una mejor administración de justicia.

INTRODUCCIÓN

Desde el 2016, he venido desempeñándome como investigador en una de las secciones de investigación del Departamento de Desconcentrado de Investigación de Corrupción de Funcionarios, donde he puesto en práctica mi experiencia laboral como miembro de la Policía Nacional desde el 1991, así como aquellos conocimientos adquiridos en las aulas de estudio de la universidad, y la permanente capacitación en el ámbito de mi campo laboral, pues las normas adjetivas han ido variando en el transcurso del tiempo, y hemos pasado de un antiguo modelo inquisitivo al denominado modelo acusatorio, garantista con rasgos adversariales, introducidos por el novísimo ordenamiento procesal penal.

El Código Procesal Penal, promulgado el Decreto legislativo N.º 957, de fecha 29 de julio de 2004, establece que el Ministerio Público asume la dirección de la indagación del ilícito penal desde su comienzo, para cuyo efecto cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, que a través de sus diferentes unidades especializadas apoyan en la función de investigación, en este caso el Departamento Desconcentrado de Investigación de Corrupción de Funcionarios; sin embargo, en lo que respecta a la investigación material del delito, existen ciertas controversias, pues se deja a discrecionalidad del fiscal el realizar los actos de investigación ante su despacho (fiscal investigador) o delegar los mismos a la Policía Nacional.

La labor de investigación del delito que realiza el fiscal resulta ser una actividad nueva para sus miembros; sin embargo, la Policía Nacional cuenta con personal policial especializado y con años de experiencia en la investigación y persecución del delito, contando para ello con unidades especializadas, que brindan un buen soporte técnico y científico a las investigaciones policiales, en especial los conocimientos que proporciona la criminalística, cuyo horizonte es la búsqueda de la verdad, con lo cual se evitará la triple tragedia de una condena injusta: *un inocente en prisión, el verdadero criminal libre y una víctima sin justicia*. De allí la importancia que se le debe dar al tema de investigación técnica del delito.

Como parte de las labores, que se desarrollan en la Sección de Investigación del Departamento de Desconcentrado de Investigación de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, se tiene que al tomar conocimiento de la noticia criminal, ya sea mediante el Acta de Denuncia Verbal, las solicitudes de denuncia, las denuncias públicas o las carpetas fiscales derivadas de las fiscalías especializadas de corrupción de funcionarios, y se desarrollan planes de trabajo, donde se

aplican las técnicas de investigación más adecuadas al caso concreto, como aquellas denominadas acciones inmediatas e imprescindibles, entre otros.

De las labores que se me asigna como investigador, básicamente se tiene el estudio de carpetas fiscales, análisis, planificación y ejecución de las labores de investigación, teniendo como objetivo el esclarecimiento de los hechos denunciados o puestos en conocimiento de la Policía Nacional, aplicando diferentes técnicas de investigación, como recepción de denuncias verbales, levantamiento de actas de incautación y secuestros de documentos, de allanamiento, registro domiciliario, registro personal, actas de comunicación al fiscal, de lectura de derechos (imputados y testigos) acta de verificación de bienes e inmuebles, elaboración de informes, entre otros, en cuya formulación deben observarse las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, manuales, directivas y los llamados Protocolos de Trabajo Conjunto entre el Ministerio Público y Policía Nacional.

En lo referido a las labores realizadas como investigador, vengo aplicando diferentes técnicas de indagación, que conlleve a la aclaración de los hechos denunciados, la individualización de los presuntos autores, roles que desempeñaron cada uno de ellos, los posibles delitos en los que se encontrarían implicados, y de ser el caso solicitar una medida restrictiva, como es la **detención preliminar**, cuando haya indicios razonables de perpetración de ilícito penal, claro está que esta debe estar acompañada con los diferentes medios de prueba, los cuales además deben ser obtenidos lícitamente, sin vulnerar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA INSTITUCIÓN

La Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú (DIRCOCOR PNP) fue creada mediante Resolución Ministerial N.º 1000-2001-IN/PNP del 17 de agosto del año 2001, como un ente especializado de la Policía Nacional del Perú, comisionado para ofrecer ayuda técnica profesional que sea solicitada por el Poder Judicial y Ministerio Público, los cuales investigan esos asuntos de Corrupción; ampliándose sus facultades mediante Resolución Ministerial N.º 1544-2002-IN/PNP del 15 de agosto de 2002, que modifica el art. 1 de la Resolución Ministerial N.º 1000-2001-DIRCOCOR-PNP. Dicha entidad tiene alcance nacional de allí que en las principales ciudades del país tengan órganos desconcentrados, como es el caso de la ciudad de Arequipa, donde funciona el Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción-Arequipa, que está conformado por personal de la Policía Nacional de Armas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, se establece la estructura, las competencias, la organización, las funciones y las asignaciones de la Policía Nacional del Perú; asimismo, en su artículo 7, señala la estructura orgánica de la Policía Nacional de Perú, precisando las funciones y organización interna de los órganos y unidades orgánicas que lo integran, las cuales se desarrollan en el Reglamento del referido decreto legislativo.

Mediante Resolución Directoral N.º 640-2005-DIRGEN/EMG del 15 de abril del 2005 se dispone que las direcciones y demás dependencias PNP adecuarán al Cuadro de Organización de la Policía Nacional, sus correspondientes estructuras orgánicas y formularán los Manuales de Organización y Funciones; siendo así que la DIRCOCOR-PNP considera en ella la creación de la Oficina de Coordinación de los Departamentos Desconcentrados Contra la Corrupción, hoy División de Investigación de Delitos Contra La Administración Pública (DIRCOCOR PNP), la cual cuenta con veinte cuatro (24) sedes regionales, ahora llamados Departamentos Desconcentrados de Investigación de Delitos Contra la Corrupción.

En este contexto, el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción-Arequipa, tal como lo regula el artículo 149, del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1267, aprobado por Decreto Supremo N.º 026-2017-IN, publicado el 15 de octubre de 2017, se convierte desde su creación en una unidad orgánica de carácter técnico, operativo y experto garante de prevenir, combatir, denunciar e indagar, bajo la dirección jurídica especializada del fiscal, los delitos contra la administración pública contenidos en la legislación pertinente y cometidos por servidores públicos, oficiales o privados. También, coordina y puede contar con la cooperación y el apoyo de instituciones extranjeras similares en el marco de sus responsabilidades profesionales, ello en el combate del crimen transnacional. Además, depende de la Dirección Contra la Corrupción y está a cargo de un oficial superior de armas de la Policía Nacional del Perú que ejerce sus funciones, en el grado de comandante.

1.1. Datos generales

Nombre de la institución	Dirección Nacional Contra la Corrupción.
Tipo de institución	Policía Nacional del Perú
Dependiente	Ministerio del Interior
Sede principal	Urb. Bancaria, Av. Los pinos nro. 10, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa.
Desconcentrados	24 desconcentrados a nivel nacional
Creación	16 abril de 2006
Director de la dirección nacional contra la corrupción	Coronel PNP Arturo Velarde Inga, director contra la corrupción.
Número de efectivos	556 efectivos policiales a nivel nacional
Correo electrónico	ddcc.arequipa@gmail.com

1.2. Labores principales

El Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción-Arequipa es la unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado, encargado de la investigación de los Delitos Contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, cometidos por servidores y funcionarios públicos o privados en el ámbito regional, bajo la dirección jurídica del Ministerio Público.

1.3. Reseña histórica de la institución

La DIRCOCOR PNP fue creada mediante Resolución Ministerial N.º 1000-2001-IN/PNP del 17 de agosto de 2001, como entidad especializada de la Policía Nacional del Perú, comisionada para brindar ayuda técnica y profesional que soliciten los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que averiguan casos de corrupción; luego se amplió sus facultades mediante Resolución Ministerial N.º 1544-2002-IN/PNP del 15 de agosto de 2002, que modifica el art. 1 de la Resolución Ministerial N.º 1000-2001-DIRCOCOR-PNP.

1.4. Organigrama

La DIRCOCOCOR PNP cuenta con el siguiente organigrama:

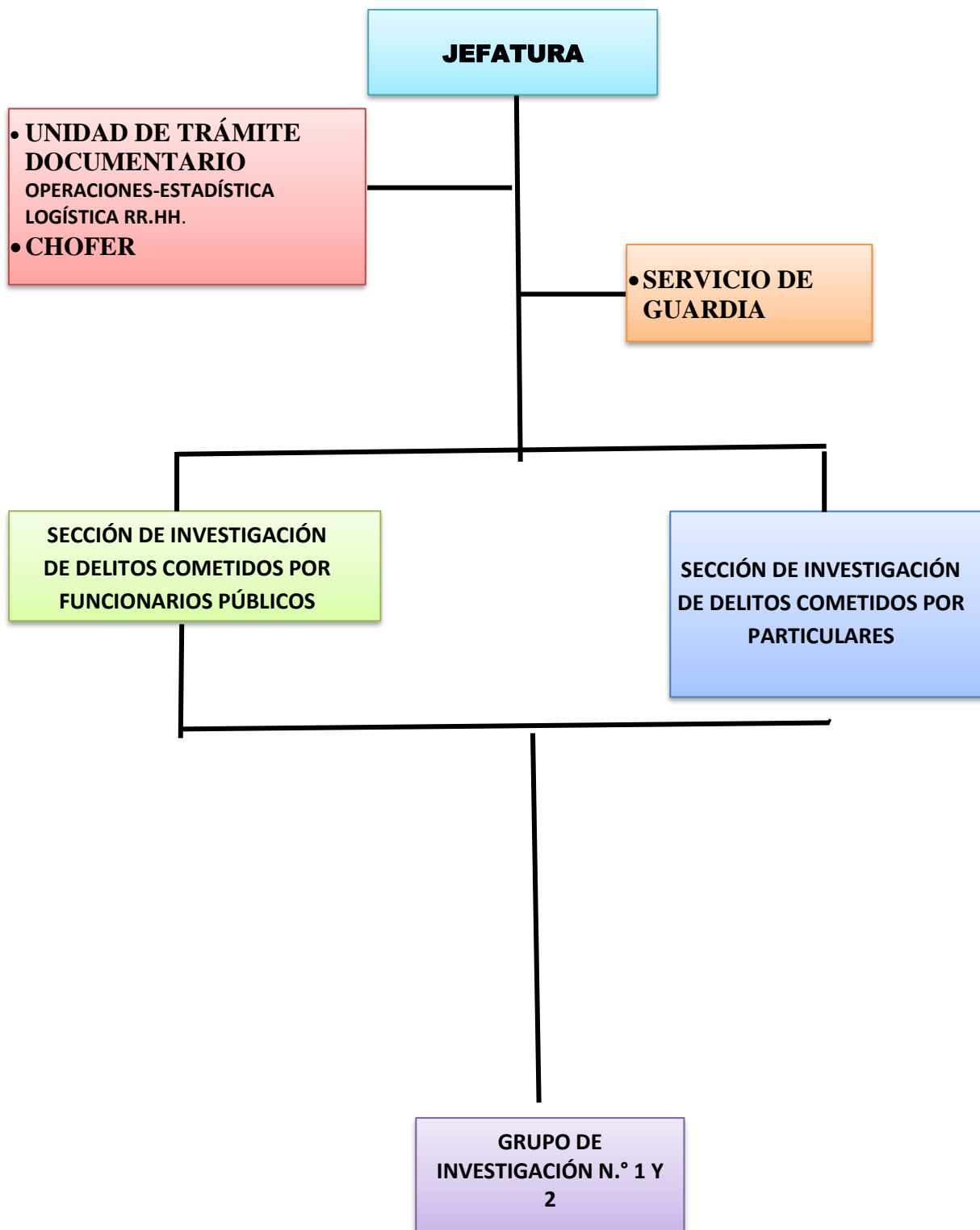


Figura 1. Organigrama Estructural-DIIRCOCOR PNP Versión 01-01-2021.

1.5. Visión

La visión del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública-Arequipa, tiene la meta de ser una unidad policial líder, que brinde un servicio policial especializado, oportuno, eficaz, eficiente y de calidad; inspirando confianza en la comunidad a través de una labor conjunta con la sociedad. El departamento orientado a neutralizar el accionar delictivo en sus diferentes modalidades, con el estricto respeto a los Derechos Humanos (DD. HH.) y el marco legal que la rige.

1.6. Dependencia

Orgánica y administrativamente está subordinado al Departamento de Investigación de Delitos contra la administración pública y está a cargo de un oficial superior de armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de comandante.

- Operativamente de la Novena Macro Región Policial (MACREPOL) Arequipa.
- Disciplinariamente de la Inspectoría Descentralizada de la Región Policial Arequipa.
- Funcionalmente de los Fiscales Especializados de Delitos de Corrupción de funcionarios.

1.7. Coordinación

- **Interna.** Con los órganos de la DIRCOCOR.
- **Externa.** Con los órganos y dependencias de la PNP que no pertenecen a la DIRCOCOR involucrados en la lucha contra la corrupción, así como, del Ministerio Público y Poder Judicial y las entidades del Sector Público y Privado que sean menester para el cumplimiento de la misión.

1.7. Competencia territorial

El Departamento Desconcentrado Contra la Corrupción, sede Arequipa, tiene competencia en el ámbito del distrito judicial de Arequipa, para conocer e investigar la presunta comisión de delitos contra la administración pública y conexos contemplados en el Código Penal y bajo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y normas reglamentarias.

1.8. Responsabilidad

El cumplimiento de la misión se circunscribe a acatar las normas y las disposiciones contempladas en la Constitución Política del Perú, el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales vigentes.

1.9. Funciones

- i. El Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción sede Arequipa tiene la función de investigar los delitos Contra la administración pública Corrupción de Funcionarios, debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal.
- ii. Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos contra la administración pública y delitos conexos, cometidos por funcionarios, servidores públicos o particulares en agravio del Estado, en el marco de la normativa sobre la materia.
- iii. Ejecutar operaciones policiales de ubicación y detención de los integrantes de organizaciones criminales a nivel nacional implicados en delitos contra la administración pública y delitos conexos.
- iv. Realizar las investigaciones en el ámbito de su competencia, que sean requeridas por el Ministerio Público si es necesario por la connotación de los hechos o su complejidad.
- v. Coordinar medidas de restricción de derechos y solicitarlas al Ministerio Público; así como otras medidas que se requieran en el ámbito de su responsabilidad y las disposiciones legales pertinentes.
- vi. Obtener, custodiar, resguardar, y procesar información, evidencias en relación con la investigación de su área funcional, tomando en cuenta la respectiva cadena de custodia.
- vii. Solicitar los peritajes de criminalística, que resulten pertinentes para la investigación.

- viii. Coordinar y solicitar información a entidades públicas y privadas con fines de investigación, de conformidad a la normativa legal vigente.
- ix. Ejecutar investigaciones ampliatorias a solicitud del Ministerio Público, en su condición de unidad orgánica especializada, en casos de delitos de su competencia que hayan sido de conocimiento de otras unidades policiales que ejecutan funciones del sistema policial anticorrupción a nivel nacional; de conformidad con la normativa legal en vigencia.
- x. Adoptar medidas de seguridad y reserva de los documentos privados que forman parte de la investigación que le es encomendada, de conformidad con la normativa vigente.
- xi. Informar y emitir opinión técnica sobre asuntos de su ámbito funcional.
- xii. Prestar apoyo en sus funciones de indagación al Ministerio Público para ejercer la investigación preparatoria, bajo la conducción jurídica de este.
- xiii. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los testigos y denunciados.
- xiv. Recibir declaraciones de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor. Si este no se hallase presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.
- xv. Centralizar información proveniente de fuente abierta y cerrada, relacionada a los casos de corrupción.
- xvi. Procesar la información obtenida, evaluarla, integrarla, interpretarla, difundirla y retroalimentarla a las áreas pertinentes, así como a los Juzgados, Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Organismos Anticorrupción.
- xvii. Formular los respectivos informes policiales, como consecuencia de las indagaciones preliminares y diligencias realizadas en coordinación con las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito Judicial de Arequipa.
- xviii. Cumplir las demás funciones contempladas en la Constitución y las leyes, así como el irrestricto cumplimiento de los DD. HH.
- xix. Las demás funciones que le incumba De acuerdo con las prácticas legales actuales y otras que el director contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú le asigne.

1.10. Estructura orgánica

A. De comando

Jefatura del DEPDIDCAP-AREQUIPA

B. De apoyo

- a) Unidad de Trámite Documentario.
- b) Conductor de vehículo.
- c) Servicio de Guardia

C. De línea o ejecución

- a) Grupo de Investigación de infracciones Frente a la administración pública, Ejecutados por Funcionarios Públicos.
- b) Grupo de Investigación de Quebrantamientos contra la administración pública, Cometidos por Particulares.

1.11. Funciones del (bachiller) en el cargo de investigador

a. Funciones generales

- Planifica, cita y coordina la concurrencia a las instalaciones del Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción-sede Arequipa, (DEPDIDCC DIRCOCOR-PNP) de las personas implicadas de hechos delictivos contra la administración pública, para que puedan brindar su declaración y ejercer su derecho a la defensa; en coordinación con el jefe de sección.
- Formula los diversos documentos que se originan como resultado de las investigaciones policiales.
- Coordina oportunamente con el Ministerio Público y Procuradurías Públicas, a fin de que sus representantes se presenten y participen de las diligencias programadas.

- Solicita a dependencias públicas y privadas información que coadyuven a la acumulación de casos demostrativos que sostengan la comisión de los Delitos Contra la administración pública.
- Formula los distintos actos operativos, cumpliendo con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Procedimientos Administrativos.
- Solicita a las Unidades Especializadas de la Policía Nacional, la información sobre antecedentes y requisitorias de las personas implicadas o que guardan relación con los hechos delictivos contra la administración pública; así como también solicita peritajes diversos.
- Realiza otras funciones dispuestas por el jefe de Departamento o jefe de Sección, Departamento, División y/o Comando DIRCOCOR-PNP.

b. Funciones específicas

- Supervisa, orienta, controla y coordina con los jefes de grupo las investigaciones policiales dispuestas por los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa.
- Administra el personal y los recursos materiales que son asignados para el cumplimiento de la misión encomendada.
- Investigar y denunciar los delitos contra la administración pública, corrupción de funcionarios y conexos, cometidos en agravio del Estado.
- Mantener información actualizada que permita cumplir la misión asignada.
- Cumplir los mandatos judiciales, disposiciones fiscales y de otras entidades que realicen tarea de inspección, intervención e indagación, y que sean canalizados a través de la DIRCOCOR del DEPDIDCC-Arequipa.
- Formular los informes policiales producto de las diligencias realizadas en coordinación con la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción por funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa y demás diligencias ordenadas por el superior.
- Realiza otras funciones dispuestas por el jefe del Departamento Desconcentrado de Investigación sede Arequipa.

1.12. Base legal

Se fundamenta en los dispositivos legales siguientes:

- i. Constitución Política del Perú de 1993.
- ii. Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- iii. DL N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- iv. DL N.º 635, del 3 de abril de 1991, Código Penal.
- v. DL N.º 957, del 29 de julio del 2004, Código Procesal Penal.
- vi. Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria
- vii. Ley N.º 29574 Ley que Dispone la Aplicación Inmediata del Código Procesal Penal para los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- viii. Ley N.º 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- ix. Resolución Ministerial N.º 1000-2004-IN/PNP (17 agosto del 2001), Creación de la Dirección de Policía Contra la Corrupción.
- x. Resolución Ministerial N.º 1544-2002-IN/PNP de 15 de agosto del 2002 (Modificación de la RM N.º 1000-2001-IN/PNP de 17 de agosto del 2001 Creación de la DIRCOCOR PNP)
- xi. RM N.º 469-2003-DIRGEN, del 20 de febrero del 2003, que crea la Policía Adscrita a la CGR.
- xii. Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado (20 de agosto del 2013)
- xiii. Decreto Legislativo N.º 1291, Decreto Legislativo que aprueba herramientas para lucha contra la corrupción en el sector Interior. Declaraciones juradas, pruebas de control y confianza, rendición de cuentas al ciudadano y prueba de integridad, implementación de la especialidad de control administrativo disciplinario.
- xiv. Decreto Legislativo N.º 1301, Decreto Legislativo que cambia el Código Procesal Penal para otorgar eficacia al asunto especial por asistencia efectiva.
- xv. Decreto Legislativo N.º 1307, Decreto Legislativo que altera el Código Procesal Penal para conceder medidas de eficacia al seguimiento y pena de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada y se creará el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en ámbito nacional, y encomiéndose su ejecución a la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la

Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales habrán de ser designados a los partes oportunas.

- xvi. Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado
- xvii. Decreto Legislativo N.º 1327, Decreto Legislativo que instituye normas de amparo para el acusador de actos de corrupción y castiga las denuncias realizadas de mala fe.
- xviii. Decreto Legislativo N.º 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal para fortalecer la seguridad ciudadana. Incorporación de los artículos 395-A, 395-B, 398-A, 398-B y 438-A en el Código Penal. Soborno pasivo propio en la acción de la función policial. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial. Cohecho activo en el ámbito de la función policial. Inhabilitación. Falsedad genérica agravada. Lesión dolosa y lesión culposa.
- xix. Decreto Legislativo N.º 1352, Decreto Legislativo que aumenta el compromiso administrativo de las personas jurídicas.
- xx. Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú 2012-2016.
- xxi. RD. N.º 178-2015-DIRGEN/WMG-PNP, del 21 de enero del 2015, que aprueba la Directiva DPNP N.º 07-03-2015-IG-PNP, que establece los procedimientos de intervención del equipo especial anticorrupción (EEA), cuando tenga conocimiento de la presunta comisión del Delito Contra La Administración Pública o en Flagrancia, así como las infracciones disciplinarias tipificadas en el Régimen Disciplinario PNP, en los que se encuentran inmersos Personal PNP.
- xxii. RD. N.º 600-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 07 de agosto del 2015, que aprueba la Directiva N.º 03-16-2015-DIRGEN-PNP/DIRNAOP-DIREICAJ-DIRCOCOR-D, Directiva para la intervención policial, en delito flagrante, por cohecho activo genérico.
- xxiii. Inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.
- xxiv. La Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- xxv. La Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- xxvi. El Decreto Legislativo N.º 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- xxvii. El Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- xxviii. El Decreto Supremo N.º 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- xxix. Decreto Supremo N.º 026-2017-IN del 2 de octubre del 2017.
- xxx. Resolución de la Fiscalía de la Nación de N.º 1700-2013-MP-FN de fecha 14 de mayo del 2013, que aprobó el “Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación”.
- xxxi. Resolución Directoral N.º 640-2005-DIRGEN/EMG del 15 de abril del 2005, que dispone que las direcciones y demás dependencias PNP adecuarán al Cuadro de Organización de la Policía Nacional, sus correspondientes estructuras orgánicas y formularán los Manuales de Organización y Funciones; (DIRCOCOR-PNP, crea la Oficina de Coordinación de los Departamentos Desconcentrados Contra la Corrupción hoy DIVIDCAP, así como los DEPDCC en trece sedes regionales), hoy DEPDIDCAP en veintitrés sedes.

1.13. Internacional

La Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobado por el Estado peruano mediante Decreto Legislativo N.º 26757 del 3 de marzo de 1997 y ratificado por Decreto Supremo 01297RE del 21 de marzo de 1997.

1.14. Definición de términos

Defensa técnica. Es el derecho a una defensa que consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; asimismo toda persona natural y jurídica tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de los actos de indagación e investigación. Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona en un estado de derecho que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes. Se dice del letrado que se encarga de la defensa del honor, los bienes y el patrimonio de un cliente.

Actas. En el argot policial está determinada como la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial, cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido ya sea de un hecho delictuoso o de alguna diligencia indagatoria respecto a una investigación preliminar. Es la actuación procesal, que realiza la Policía, el fiscal o el juez sobre

determinado acto documentado, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan.

Actos iniciales de investigación. Proceso inicial metodológico que busca esclarecer los hechos delictuosos, utilizando técnicas de investigación, actos urgentes o inaplazables a efecto de verificar si corresponde a actos delictuosos, así como asegurar los elementos materiales de su comisión.

Administración pública. Es un conjunto de organizaciones públicas que realiza función administrativa y gestión del Estado. Su estructura es integrada por personal profesional, y está dotada de recursos económicos y materiales público. La administración pública es aquella que involucra a personas que tienen la condición de funcionarios y servidores públicos, quienes ejercen función de mando y decisión, así como de ejecución de la buena administración pública.

Captura. La captura es poner bajo custodia a la persona involucrada en un acto delictuoso, por su grado de responsabilidad luego de realizarse todas las diligencias necesarias. Medidas policiales por las que se interrumpe su libertad a una persona y se pone a disposición del sistema jurisdiccional. Se lleva a cabo cuando el delito es descubierto, y se tiene fuertes elementos de convicción.

Cargo. Célula básica de una estructura, entendida por un conjunto de labores encaminadas al logro de un fin, lo que requiere el empleo de una persona que, con una calificación mínima correspondiente al tipo de función, pueda ejercer de manera competente las competencias que su ejercicio le confiere.

Conducción compulsiva. Se define como la medida coercitiva personal por la que un sujeto procesal es trasladado ante el juez penal mediante la fuerza pública, con el objeto de asegurar su presentación en juicio. Medios de coerción procesal que implica el traslado de la persona solicitada no significa privación de la Libertad. Conforme la Corte Suprema de Justicia, así como el Código Procesal Penal se establece que el fiscal tiene la facultad coercitiva de ordenar la conducción compulsiva a quien hace caso omiso a su citación, encargo que debe cumplir la policía, por lo que no vulnera ninguno de sus derechos; el objeto es notificarlo a efectos de que concurra a brindar su declaración ante el fiscal.

Corrupción. Es el mal uso de la administración pública (gubernamental) para lograr un privilegio ilegítimo, generalmente secreto y privado. Donde un funcionario utiliza su autoridad para obtener beneficios personales, quebrantando la ley y los principios morales.

Delitos contra la administración pública. Son el conjunto de delitos que tiene como beneficio jurídico protegido a la administración pública, entendida como el acumulado de acciones que realizan agentes públicos, los mismos que consisten en abuso de autoridad, concusión, peculado, corrupción de funcionarios y delitos cometidos contra la administración pública cometido por particulares. Además, centraliza los comportamientos que lesionan o ponen en peligro la actividad estatal. Lo que se busca es que el comportamiento del servidor o funcionario estatal se rija bajo principios de honestidad, probidad, imparcialidad, decencia y eficiencia.

Denuncia. Acción por la cual se manifiesta la comprensión de la autoridad competente la proximidad o consumación de un hecho que se considera delictivo. La acusación puede hacerse de manera escrita, verbal o mediante medios periodísticos, hasta de forma anónima.

Derecho a la defensa. Es el derecho de una persona, física o jurídica o de algún colectivo a defender su causa frente al tribunal de justicia de lo que se le acusa, dándosele oportunidad de independencia e igualdad. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Detención. Privación preventiva de la libertad impuesta a un individuo para dar cumplimiento a un mandato judicial o por encontrarse en flagrante delito dentro de los parámetros de la probabilidad y la razonabilidad establecida en la normatividad vigente.

Disposición fiscal. Se denomina disposición fiscal a aquellas que se le faculta al fiscal para el inicio de una investigación preliminar y que son tendientes al esclarecimiento de hechos que constituyen delitos. La disposición fiscal contiene los procedimientos por realizarse para que se pueda formular cargos y descargos en contra de las personas responsables de los delitos atribuidos. La fiscalía mediante disposición fiscal delega a la Policía Nacional dentro de su

competencia, diferentes actos preliminares, tal es así como la recopilación de indicios y evidencias que permitan esclarecer los hechos denunciados vinculados al delito y de personas que habrían participado como autores del ilícito penal; en la disposición fiscal, también contendrá la autorización para la realización de video vigilancia, seguimientos, recepción de declaraciones a testigos e investigados, así como en algunos de los casos declarar en reserva entre otros; ello con la finalidad de dar legalidad de los diferentes actos de investigación.

Diligencias preliminares. Las diligencias preliminares constituyen un procedimiento que tiene como finalidad la averiguación de datos relevantes para la promoción eficaz de un proceso, antes de la iniciación de este. El conocimiento de estos datos o circunstancias necesarias para promoverlo solo se pueden obtener con la potestad de los órganos judiciales. También, podemos decir que son actos de indagación básica, para realizar actos que tengan la característica de urgentes e inaplazables y asegurarlas debidamente.

Iter criminis. Según el tratadista Luis Jiménez de Asúa, todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento de delito, también podemos describirlo como el camino que sigue una persona para cometer un delito y se divide en tres fases: una interna, intermedia y una fase externa. En la fase interna se constituye la ideación criminal; en la fase intermedia, se inicia con la deliberación evaluando su conducta criminal y comienza la lucha interna con el bien y el mal; en la fase externa se trata en que el sujeto llega a tomar la decisión de cometer el delito, pone de manifiesto los actos preparatorios, por ejemplo, compra o adquiere los instrumentos para cometer el delito,

Investigación. Conjunto de diligencias para llegar al conocimiento. Estudio de cierta materia, empleando métodos científicos para llegar al descubrimiento de nuevos resultados. Es buscar o tratar de construir respuestas verdaderas, es una búsqueda deliberada y de investigación, es preguntar y buscar respuestas.

Investigación policial. Es el proceso metodológico, organizado, especializado y continuo de acciones, análisis y síntesis que el investigador policial desarrolla respecto a las diversas situaciones que expliquen la perpetración de un delito, a fin de lograr su esclarecimiento e identificación del autor o autores.

Ministerio Público. Organismo autónomo del Estado peruano, delegado en producir, de oficio o a petición de parte, el ejercicio de la justicia en amparo de la legitimidad, los

derechos de los individuos y los haberes públicos. Es una institución autónoma y no depende de ningún poder del Estado. Es el encargado de evaluar y reunir las pruebas del delito y de ser el que solicita que se aplique la justicia.

CAPÍTULO II

LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

2.1. La teoría del delito de infracción del deber

Cuando existen infracciones especiales, como lo son la mayoría de las que se cometen en contra de la administración pública, el criterio que se usa para fijar o delimitar quién es el autor o el partícipe, es la teoría que refiere al incumplimiento del deber, propuesta desde el punto de vista de Claus Roxin (1963). Para distinguir lo que es la teoría sobre el control del hecho con la teoría sobre el incumplimiento del deber, se debe afirmar que, según la primera teoría, el autor domina el hecho que dio lugar al delito; mientras que el partícipe actúa e influye en la consumación del hecho delictivo, él no tiene el control sobre el delito.

La cooperación del que participa no es decisiva para la consumación del hecho delictivo. Al contrario en la teoría sobre el incumplimiento del deber, el autor se concreta en el criterio de la violación del deber. Ejemplo de ello son muchos de los delitos que se clasifican bajo el epígrafe de delitos en contra de la administración pública, en el Código Penal de nuestro país, en donde es el autor quien ha violado un deber en particular, que evidentemente no alcanza a todos.

El autor principal del delito en el que participan varios será aquel que viole el deber en particular que se prevé en penal, y así ayuda en el resultado por actuar o no actuar. En esto, es son importantes el control sobre el delito o el tamaño de la cooperación del resultado (Roxin.p. 1997, p. 338). La autoría en los hechos de incumplimiento del deber se sustenta en una “obligación penal determinada” que no alcanza a todas las personas, sino a aquellos cualificados que pueden cometer tales hechos delictivos.

De manera que la base no es todo el deber general que resulta del tipo penal, cuya infracción desencadena la sanción prevista por el tipo penal. En consecuencia, todas las personas públicas tienen determinadas obligaciones en relación con los delitos contra la administración pública, como el deber de lealtad, cautela, protección y promoción del buen funcionamiento de la administración pública. Asimismo, se entiende como infracciones por incumplimiento del deber a aquellas en las que existe la figura central, es decir, un autor. (Pariona, 2011. p. 79). El autor será quien viole la obligación penal especial y el partícipe actúa

en el delito sin tener la obligación especial. Para los postulados de la teoría sobre el incumplimiento del deber, el que está detrás *intraneus* es el perpetrador (intermedio), mientras que el extraño delantero es cómplice solamente (porque no tiene las calificaciones típicas). La solución se fundamenta en el hecho de que solo la violación obligación legal especial que comete el *intraneus* (el que tiene la obligación) puede justificar la autoría. (Caro 2010, p. 87).

De eso, se llega a la conclusión que el *intraneus* es el infractor mediato, ya que realiza “a través de otro” la acción típica, violando personalmente su obligación especial. Sin embargo, a pesar de tener el “control del hecho”, el *extraneus* es solamente un partícipe; no puede ser el autor, por no estar sujeto a la obligación especial y, por lo que no puede dañarla (Pariona, 2011. p. 71). Con respecto al derecho penal, un “organismo público” suele ser considerado como toda persona jurídica a la que se le encomiende atendiendo a los intereses públicos y es quien desempeña funciones legislativas. Actividades judiciales o administrativas en virtud de normas de derecho público y escrituras de autorización, las organizaciones son consideradas como pertenecientes a la administración pública si llevar a cabo “todas las actividades del Estado y de los demás cuerpos”. La aplicación de esta teoría resuelve razonablemente las deficiencias alcanzadas por las teorías que se basaban en el dominio del hecho en el tratamiento de estos casos (Pariona, 2011. p. 77).

Aquí no se lleva la teoría que refiere sobre las infracciones por incumplimiento del deber en el punto de vista de Jakobs (2003), a pesar de que como asegura el profesor Caro John (2003) el desarrollo de esta categoría es imposible sin que exista el tratamiento dogmático de este autor, el cual, desde algún tiempo atrás y dentro de la idea funcional normativista del derecho penal, orienta su poder dogmático a una justificación amplia de las infracciones por incumplimiento del deber.

En esta concepción puramente normativa del derecho penal, se enseña que la violación del deber se basa en lo injusto, es decir, establece el motivo del castigo por el comportamiento. Para esta manera de explicar lo que es el derecho penal, el motivo de la incriminación es el incumplimiento del deber, que trae consigo el contenido material de aquellos injustos, ya que el daño de una institución positiva siempre justifica el castigo del infractor.

En definitiva, el incumplimiento del deber sería la base para la acusación jurídica penal. El incumplimiento del deber siempre va a justificar el castigo (Villavicencio, 2006). Según esta interpretación del derecho penal, por ejemplo, el delito por fraude que contempla el Código

Penal en su artículo 387° se completa, cuando el sujeto público se dispone a adueñarse de la propiedad pública con la que se relaciona funcionalmente. Desde el punto de vista de esta teoría, en el caso de que el sujeto público se adueñe de la propiedad pública, no tendría ninguna importancia penal. Una circunstancia que por lo menos en nuestro país, no es aceptable, porque como podremos ver, la propia elaboración de la fórmula legislativa del 387° ordena que otros elementos objetivos sean congruentes para la perpetuación del delito de fraude.

De manera que la violación del deber por si sola no es suficiente para castigar el comportamiento del que comete fraude según el derecho penal (Sánchez-Vera, Gómez-Trelles, 2006).

Esta posición no se sigue, según tal línea de argumento, tal como asegura Pariona Pariona (2011). Según como se conforman las fórmulas legales de tipo penal contenidas en la parte especial del Código Penal, al menos en nuestro país, no se puede afirmar que el solo incumplimiento del deber es el motivo suficiente de la sanción jurídica penal. De acuerdo con las fórmulas legales de los delitos que se cometen contra la administración pública, por ejemplo, además del incumplimiento del deber también es obligatorio que el sujeto público realice un acto o una omisión de peligro o violación de un interés jurídico determinante para consumir la injusticia penal.

De manera que solamente la violación de una obligación especial no es suficiente, hay que unir los demás elementos subjetivos y objetivos. La sanción de un delito no puede terminar con la violación de la regla o de la obligación especial, ya que esta a su vez requiere un contenido material que se define como una violación o lesión al interés legal protegido por el tipo delictivo como nuestra ordenanza del Código Penal en su artículo 4 del Título Preliminar. En otro límite, tampoco continúa aquí la posición de Jakobs (1996) sobre el funcionalismo normativo en la declaración de implicación y autoría en la infracción contra administración pública, ya que de acuerdo con este concepto si un *extraneus* participa en un hecho determinado, tendrá que responder por una infracción diferente al *intraneus*.

Si, por ejemplo, al robar fondos públicos, la persona pública que custodia acompañada de una persona actúa de acuerdo con este criterio, lo primero que debe responder por el fraude es el incumplimiento de su deber funcional; el extraño, en cambio, debe responder por el delito de hurto que constituye un delito contra la propiedad (García, 2014). Un mismo evento sería doble calificado jurídicamente. Efectivamente, según este criterio, el castigo para los que

participan, en el caso de la infracción específica un deber, adquiere distintas características y por lo tanto en principio no sigue la teoría de la unión del título de acusación, sino que, al contrario, sigue la teoría de la separación del título de acusación (Pariona, 2006).

El motivo del cambio de posición es que la competencia **institucional** en la que se fundamenta el delito de incumplimiento del deber solo puede atribuirse *intraneus*. Los *extraneus* no pueden ejercer esta facultad y, por tanto, su responsabilidad penal no se determina sobre la base del delito de incumplimiento del deber. En conclusión, al que participa no se sancionará dentro de lo establecido en penal para el delito de incumplimiento de una obligación (García, 2014).

Para ilustrar este punto el profesor Caro John (2010), tras asegurar que un *extraneus* puede estar involucrado en los delitos de incumplimiento de una obligación, expone los siguientes casos:

Una de las partes que redacta la sentencia, que luego hace cumplir el juez, o la que vende colchones que, luego de entregar cientos de sus productos a los habitantes de una zona afectada por desastres naturales, aumenta la factura, lo que detiene un aumento por mayor que el precio real porque el alcalde, que es corrupto, se lo pidió. Tanto la persona que vende colchones como la parte que escribe la frase, son contribuyentes esenciales para la comisión del delito; son embargo, como no pueden violar un deber institucional (ya que no son funcionarios), sino la obligación general de no dañar *nemimen laede* (son solo personas), estos solo son responsables como autores o participantes (la diferenciación será según el alcance de la injerencia, pero en el delito de dominio u organización, para lo que se requiere una típica regulación diferente con el fin de no involucrar a la *extraneus* en el mismo grupo con los regionales por delitos de incumplimiento de una obligación que cometen el juez y el alcalde (que tienen la obligación especial)” (Caro, 2010, p. 82).

Esta manera de combatir el delito que daña o atenta contra el bien jurídico que se conoce como correcto funcionamiento de la administración pública, no es la más apropiada ni eficiente. Conduce a la impunidad de quienes colaboran en la comisión de un determinado delito que ha sido perpetrado por un funcionario público (García, 2014).

La tesis de la accesoriedad de participación es asumida por el Código Penal, de lo cual se deduce que cualquier tipo de complicidad depende de un hecho principal, por lo que adolece de autonomía y extrovertida criminal propia (tesis de la unidad sobre imputación) (Rojas, 2002). Por ejemplo, en nuestro país, cuando se inició el sistema anticorrupción, existieron varios procesos penales en los que, se procesaba al sujeto público por fraude o conspiración, mientras que los *extraneus* que participaron con estos cometiendo el mismo delito específico y de violación de una obligación funcional, se les llevaba procesos penales muy distintos por participar en delitos hurtando y apropiándose ilícitamente de un bien, estos a los que se les absolvía mediante la siguiente argumentación: es imposible estar involucrados en hurto, fraude o apropiación ilícita sin que exista un autor que lleve a cabo los delitos, teniendo lógicamente como consecuencia que muchos casos aumentarán el número de impunidad (Roxin, 2007).

No obstante, la situación tuvo un cambio drástico cuando la Corte Suprema de nuestro país empezó a emitir órdenes de ejecución suprema basadas en principios de complicidad y en la uniformidad del título de acusación de complicidad (Roxin, 1997). Efectivamente, el 14 de enero de 2003 la ejecutoria suprema argumentó con propiedad:

La participación del *extraneus* como cómplice en los delitos específicos se da por el título de acusación, por lo cual la conducta de todos los involucrados en el hecho delictivo, autores y partícipes, debe enmarcarse dentro del mismo *nomen iuris* del delito; por tanto el argumento de que su comportamiento debe estar dentro del delito común semejante, no solo es débil, sino que también afecta al título de acusación y la ignorancia del principio de accesoriedad limitada que gobierna en el área penal y que deduce del artículo 26° del Código Penal en su interpretación (p. 483).

El hecho es que la teoría de unidad del título de acusación en muchos aspectos supera a la teoría de la separación de la acusación y tiene soluciones jurídicas mucho más satisfactorias, y así elude terminar en el fingimiento de estimar comportamientos de participación o complicidad en aquellos delitos que en la realidad no se han llevado a cabo (Pariona, 2011).

Antes de terminar con el tema, se debe señalar que de algún modo se viola el contenido del artículo 26° del Código Penal, el cual dispone que las cualidades y circunstancias que alteren la responsabilidad de aquel que es autor o participe no cambian la responsabilidad de otro autor o partícipe dentro de un mismo delito, ya que es evidente que la circunstancia

especial que califica a cada autor de delitos en contra de la administración pública, lo cual es violarla una obligación penal especial, de ningún modo cambia o se transfiere a los *extraneus* que cooperan al cometer un delito en específico (García, 2014, p. 601).

Por esta razón se afirma y se fundamenta en la jurisprudencia peruana que, en estos casos, el castigo del partícipe será menor siempre al castigo del autor, de hecho, se mantiene que la duplica en la caducidad de la acción penal que provee el artículo 80° del Código Penal en su última parte soñó llega hasta los autores también llamados *intraneus* y no llega a los partícipes también llamados *extraneus*. Además de esto, de debe dejar en claro que no se puede emplear el artículo 26° del Código Penal para establecer la parte penal de la parte especial que se aplica a un específico caso, es decir, no se puede utilizar para fijar el título de acusación del agente. En este caso solo es una normal general que da seguridad o va en busca de un marco penal que sea justo, esto para todos aquellos casos donde pudieran resultar penas fuera de lo común, de la aplicación de los tipos penales especiales y aquellos que participaron (Pariona, 2011).

Comentario. Somos una sociedad en proceso de evolución y cambios, donde los individuos tienen más necesidades y prioridades; en el marco de este modelo procesal peruano, se advierte nuevas modalidades en las agresiones de la administración pública, que hace necesario que analistas y juristas busquen enfoques que detenga las conductas delictivas de los infractores en este caso de los oficiales y colaboradores públicos y que a hora alcanza a personas común *intranei* y *extraneus*, siendo parte de las formas como se vienen quebrantando el orden jurídico y las sanciones endurecidas para aquellos que las infringen. La opinión es nuestra.

2.2. El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública

En el sistema penal hay varias posiciones con respecto a la ventaja legal global sobre la administración pública protegida por transgresiones. Es necesario mostrar las posiciones representadas al respecto y aclarar aquellas que se consideren más adecuadas, ya que las ventajas legales que protege cada tipo de criminal no se analizan con más detalle a continuación, pero el ordenamiento jurídico privado comienza a asegurar la equidad de la justicia. Explican violaciones de todo tipo contra la administración pública, las cuales son llevadas a cabo por funcionarios públicos. De esta forma se identifican las siguientes posiciones (Montoya, 2015, p. 35):

- La rectitud, modestia, honradez, moralidad y honestidad del oficial público. Se entiende que se refiere a un concepto subjetivo en relación a un beneficio jurídico, pues se especifica en los rasgos que el servidor público tiene que tener para laborar en la administración pública.
- Las perspectivas, referentes a las normativas, las cuales tratan de las acciones de los servidores gubernamentales de aquellas que sobre la función (Reaño, 2009, p. 29-30).

Así, debemos pensar en la administración pública como tarea de los comisionados y asistentes públicos para asegurar que un gobierno constitucional basado en el estado de derecho cumpla con sus útiles funciones. De acuerdo con esta ventaja legal, no es la propia administración como conjunto de corporaciones u organizaciones la que se protege, sino la administración pública en el sentido funcional, es decir, en lo que respecta a los fines constitucionales que alcanza. En este concepto también se necesita descartar el patrimonio o a la “gestión eficaz”, como beneficios preservados, pues, por un lado, la heredad de la nación se salvaguarda como el de un individuo común, también de otra forma, el derecho penal sirve a la eficacia en la administración de los recursos del Gobierno, antes que a su simple actividad efectiva (Meini, 2008, p. 7).

En este sentido, la administración y función pública de la nación, que está destinada y destinada a todos, no se ejerce para los individuos, sino en beneficio de todos. Por el contrario, la función pública debe basarse en juicios justos, ordenados y beneficiosos propios de la gestión democrática. De esta forma, la correcta administración pública se desgaja de los compendios y valores de la constitución de una sociedad que debe regirse por un orden social justo, justo y democrático. En esta línea, el beneficio jurídico “regular y correcto movimiento de la administración pública”, debe entenderse como la administración o gestión imparcial, justa y eficiente del conjunto de bienes y servicios, que utiliza el Estado para lograr sus objetivos constitucionales. El bien legal es el adecuado desempeño de los deberes y funciones que los servidores (Meini, 2008).

El bien jurídico ideal para el ejercicio de la administración pública es supraindividual, es decir, su propiedad es compartida por la sociedad en su parte acumulada y no está disponible para un sujeto privado (Martinez-Bujan, 2007). Por tal motivo, la aprobación en relación con la infracción de la propiedad legal en cuestión será inútil. Este fue recogido del Acuerdo Pleno

de las Secciones Penales de la Corte Suprema de Justicia sobre el mandato del ejercicio penal (Vásquez-Portomeñe Seijas, 2012).

2.3. Tipicidad objetiva

En referencia al bien jurídico de la titularidad tocado por las infracciones existen dos posturas grandes de corrupción:

- Este es el cargo obligatorio, y en este sentido el contribuyente específico en el caso específico sería la agencia gubernamental en cuestión. El titular del bien es el Estado.
- En el caso de que las violaciones a la administración pública causen daño y lesionen los derechos de los administrados y de la comunidad en general. (Batarrita, 1997, p. 25).

Los titulares son los ciudadanos. Una actitud contenida en esta tesis es la que asume que la conducta penalmente relevante de un delito contra la administración pública conlleva, al menos, un riesgo para la vigencia de un derecho subjetivo.

No obstante, los autores se desvían de esta premisa, ya que no se trata solo de violaciones ante la administración pública que golpean o ponen en peligro un derecho subjetivo. Solo ponen en peligro indirectamente la vigencia, la transición a los servicios públicos o la vigencia de ciertos derechos básicos, lo que rápidamente daña su efectividad. Por ello, el interés jurídico preferente en los delitos contra la administración pública no es el derecho fundamental específicamente vulnerado. Además, la finalidad político-penal no debe confundirse con el objeto legal de protección del delito.

Así, la vulneración o puesta en peligro del buen funcionamiento de la administración pública, mediante la vulneración o puesta en peligro de los bienes legales específicos de cada tipo de delito, pone en peligro la función asistencial del Estado.

El Tribunal Constitucional peruano con la sentencia en el expediente N.º 000172011PI / TC de 3 de mayo de 2012 indica que el desempeño del Estado se ve afectado por los delitos contra la administración pública:

Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que “los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”, subyace el principio de “buena administración” (Cfr. Exps. Ns 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC).

A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución que establece lo siguiente:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Exp. N.° 008-2005-AI, fundamento N.° 14).

18. (...) de modo más específico para el delito de colusión, que se desenvuelve en el ámbito de la contratación pública, cabe señalar los principios constitucionales que cumplimentan esta actividad. (...) De este modo, el Tribunal Constitucional ha entendido como principios implícitos de la contratación pública -que se derivan de la citada disposición constitucional- la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores (Exp. N.° 008-2005-AI, fundamento N.° 14).

Comentario. Sabemos que el bien jurídico protegido de los delitos contra la administración pública, en estricto, son los bienes del Estado que son afectados por las inconductas funcionales por parte de los funcionarios y servidores públicos; sin embargo, el abuso de poder que los conlleva a cometer hechos como el peculado que es el de mayor incidencia delictiva en nuestro país; juristas y doctrinarios tratan de mejorar y diseñar normas legales que permitan frenar estas malas prácticas, emitiendo plenarios y casaciones que conlleve a contrarrestar el uso indebido de los recursos del estado, que se reflejan en pérdidas económicas y afecta la correcta administración pública.

2.4. Concepto de funcionario público

Por lo tanto, cualquier investigación sobre un ejercicio de corrupción debe comenzar con una revisión del funcionario. La efectividad de un funcionario público no es una casualidad,

más bien su comportamiento es una referencia esencial al derecho penal de los delitos de corrupción (Abanto, 2003).

La interpretación del término *funcionario público* se ha tratado de manera diferente según el ámbito del derecho que lo rige. En primer lugar, al definir a un funcionario público en el contexto de los delitos de corrupción, se debe tener en cuenta la autonomía del término en el ámbito del derecho penal. Estas regulaciones son una definición negativa de funcionarios públicos (es decir, por exclusión). Por ejemplo, en derecho administrativo es un término formal y específico, según lo dispuesto por el artículo 40° de la Constitución y del artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Esta definición ha sido elaborada para cumplir los objetivos de la regulación administrativa (Abanto, 2003, p. 29):

- Quienes ocupan cargos políticos o fiduciarios, así como los empleados de empresas estatales o sociedades mixtas, lo señala el artículo 40° de la Constitución.
- A los servidores públicos que ocupen cargos políticos o de confianza, a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como a empleados de empresas estatales o de economía mixta. Es lo que numera el artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N.° 276) descarta a los servidores públicos contratados.

Contrariamente, como se advertirá posteriormente, en el recinto del derecho penal se intenta que el concepto de funcionario público sea más amplio, comprendiendo elementos que quedarían excluidos en el derecho administrativo, no interesa tanto la “calificación jurídica”, la protección del ejercicio adecuado y adecuado de la función pública con miras al cumplimiento de los beneficios sociales a ser proporcionados por el estado, por el derecho penal o el estado en el que el servidor público desempeñe su labor. Es decir, es importante determinar quién puede perjudicar, para definir el concepto de funcionario público en el derecho penal, el correcto funcionamiento de la administración pública por su proximidad y función. La definición de funcionario público que ejerce el derecho penal es autónoma cuando es realizada por otras ramas del derecho, reconociéndose como criterio estrictamente de valoración penal (Vásquez, 2012).

Por ejemplo, el artículo 425° del Código Penal, el artículo 1° de la CICC o el artículo 2.a de la CNUCC, que señala que la definición de funcionario público es un componente

regulado del tipo que requiere para su comprensión que el operante jurisdiccional maneje otras políticas penales de la codificación peruana.

Comentario. En nuestro ordenamiento jurídico el denominador de funcionario y servidor público está bien definido como aquellos que tienen una función pública de servicio, y que tengan una relación contractual con una entidad pública del Estado peruano. Un funcionario público está comprendido, por ejemplo, a un cargo de confianza dentro del aparato del Estado, a diferencia del servidor público, que está entendido como aquella persona que se encuentra subordinada a funciones que devenga un funcionario público y/o que tenga su condición de servidor o empleado público.

2.5. Los delitos de cohecho

2.5.1. Conducta típica

La corrupción ha introducido las regulaciones sobre antisoborno y corrupción en el Código Penal. Malversación, extorsión y conflicto de intereses por las personas que ejercen un cargo público son castigados en el Código Penal. Soborno de personas en el ejercicio de un cargo público está tipificado como delito (cohecho público) y el soborno de personas no públicas se castiga con artículos (cohecho privado). El rasgo común de estos es su carácter bilateral o la naturaleza de los delitos de participación necesaria ya que, siempre, hay dos partes involucradas (Morales y Rodríguez, 2005).

2.5.2. Sujeto activo y pasivo

- El funcionario que acepta o solicita el “pago” por la venta de la función pública.
- El sujeto que compra el “servicio” o recibe la oferta del funcionario.

Los principales delitos de extorsión o soborno de funcionarios son dos: el soborno pasivo y el soborno activo.

2.5.3. Los cohechos pasivos

La corrupción se puede definir y categorizar en diferentes formas. Los tipos o categorías más comunes de la corrupción son la oferta contra la demanda, corrupción, gran versus corrupción menor, convencional versus corrupción no convencional y público versus privado corrupción. Hay otras categorías o formas de describir la corrupción, como “sistémica” versus

Corrupción “individual” o “aislada” por “comisión” versus por “omisión”, por el grado de coerción utilizado para realizar el acto ilegal, y el tipo de beneficio previsto (Abanto, 2003).

A saber, son dos tipos de este cohecho:

- El cohecho pasivo propio.
- El cohecho pasivo impropio.

Resulta difícil reconocer uno particular y normal bien jurídico determinado para el cohecho pasivo propio e impropio (Morales y Rodríguez, 2005). De esta manera, en el siguiente párrafo se estudiará cada delito por separada, y se demostrará el concerniente bien jurídico específico.

A. Cohecho pasivo propio

En el Código Penal el artículo 393° que señala la falta de cohecho pasivo propio instituye lo siguiente:

Artículo 393° del Código Penal. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Es de notar, que el cohecho pasivo individual condena al que recibe (el funcionario), acepta o pide a cambio alguna dote, ventaja como promesa o bien a cambio de hacer o hacer caso omiso a la acción de la trasgresión de sus deberes (cohecho pasivo propio “antecedente”). (Abanto, 2003).

En la doctrina penal comparada (Mata, 2006) y nacional (Abanto, 2003) vigente, hay una alianza en la que la ventaja jurídica concreta elegida por la propia corrupción pasiva es la “imparcialidad” en la tarea del empleo público. Significa, como condición esencial y esencial para el buen funcionamiento de la administración pública, la imparcialidad conlleva el deber de los poderes públicos de cumplir con imparcialidad y rectitud la compensación de intereses generales y no privados (Mata, 2006).

Como consecuencia de valorar la encomienda de la agresión de soborno pasivo en casos complejos, resulta oportuno recoger suficientes sospechas relacionadas con el ofrecimiento de una prioridad, un favor, etc. (De La Mata, 2006).

B. Cohecho pasivo impropio

El artículo 394° del Código Penal, que tipifica el delito de soborno pasivo inapropiado señala lo siguiente:

Artículo 394° del Código Penal. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Así, se puede determinar que el delito de cohecho pasivo inapropiado tanto el comisionado que él, un ventajismo o un provecho en lugar de ejecutar la acción misma de su ejercicio como servidor público que en consecuencia ya hubo realizado el acto funcional (Abanto, 2003). En cuanto a el ambito penal, siguen habiendo diferencias al respecto, a continuacion estas discrepancias:

- “El interés legal específico es la honestidad o integridad de la condición de un funcionario público” (Mata, 2006, p. 117). Los autores de este Manual no comparten esta posición porque el uso de términos como “honestidad” o “integridad” es demasiado subjetivo en relación con el estado de un funcionario público (Mata, 2006).
- El bien jurídico específico es la gratuidad o no venalidad de la función pública: (Mata, 2006). Dado que cuando se trata de un cohecho pasivo impropio no se pone en peligro alguno el servicio público, pues el acto realizado o por realizar es lícito, propio del cargo del funcionario.

2.5.4. Cohecho activo genérico

El artículo 397° del Código Penal que tipifica el delito de cohecho activo genérico establece lo siguiente:

Artículo 397° del Código Penal. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Es de destacar que el soborno activo va dirigido a no llegar a un acuerdo en el que el comisionado venda la función pública. Así, condena a la persona que ofrece un obsequio o beneficio al servidor público a realizar o rechazar actos contrarios a su actividad profesional, o realizar u omitir actos adecuados a su cargo. (Mata, 2006).

La identificación del interés legal protegido en el delito de cohecho activo depende de la modalidad criminal del autor. (Abanto, 2003).

- Si el actor da la primacía a un empleado público para que ejecute u prescinda una acción en infracción de sus deberes el bien jurídico protegido será la “imparcialidad” en la función pública (Rodríguez, 1999).
- Si el mandatario da una ventaja a un funcionario para realizar un acto propio de su cargo, el bien jurídico protegido será la gratuidad o no venalidad de la función pública.

En necesario tomar en cuenta que, en este hecho delictivo, se resguardan los beneficios jurídicos arriba señalados solo en caso de actitudes de riesgo. El soborno activo es un delito que pone en peligro la “imparcialidad” o el “ejercicio no indebido del cargo público” porque el acto punible se beneficia del hecho de que el funcionario público que recibe el “soborno” o el soborno lo está violando gravemente (Rodríguez, 1999, p. 106).

2.5.5. Elementos problemáticos de los delitos de cohecho

En el siguiente apartado se demostrarán y estudiarán tres problemáticas más relevantes en que se manifiestan estos delitos de cohecho. En primer lugar, este problema del individuo activo en violaciones de soborno pasivo; en segundo lugar, se tratará del “intermediario” y finalmente se mostrará la valoración económica innecesaria de todos los delitos de cohecho (Abanto, 2003, p. 466).

A. El sujeto activo

La primera problemática que se muestra en las violaciones de cohecho pasivo es el individuo que activa. Acorde a lo determinado por el sistema penal, un individuo activo del cohecho pasivo propio e impropio que es el comisionado que procede en el espacio de sus capacidades.

Suponiendo que se sorprenda a un funcionario o individuo recibiendo dinero, haciendo parecer que la persona al parecer en un servidor público, es de notar que se encuentra en el delito de usurpación funciona simplemente, pero no habrá soborno pasivo. Los autores de este manual no comparten ni creen la posición doctrinal que configuraría el fraude en este caso (Muñoz, 2001), ya que el derecho penal no puede resguardar la perspectiva o el

comportamiento ilícito de adquirir el cargo público por un lado único que se le ofrece al servidor público.

Es notorio que una acción propia de las capacidades realizadas del garante perteneciente al área de decisión general del funcionario (Muñoz, 2001). Aun cuando el empleado no elabore los actos de manera directa, sino por medio, por ejemplo, los subordinados también deben ser reconocidos por un acto inherente a su autoridad, y por lo tanto se puede utilizar el delito de cohecho pasivo.

El delito de cohecho es uno de los delitos que plantea un problema en el encuentro delictivo, ya que es la característica del “bilateralismo” la que plantea la cuestión de qué delito es aplicable a cada una de las partes intervinientes. Sobre este punto, el Código Penal peruano ha decidido emitir lineamientos separados según el individuo activo. Esto significa que, por esta falta de soborno activo, el ciudadano o el individuo es el autor de este delito. En el delito de cohecho pasivo, como ya se ha mostrado en detalle, el autor será el funcionario (Muñoz, 2001).

B. La recepción del beneficio por la persona interpuesta

Se considera que una persona jurídica ha aceptado un acto u omisión delictiva si no ha actuado con la debida diligencia para evitar de tal acto u omisión. Se considera que estos criterios no son acumulativos ni exclusivos, sino que sirven como herramientas para determinar si actos u omisiones (delictivos) pueden atribuirse razonablemente a una persona jurídica. (Abanto, 2003).

La reglamentación peruana no ha señalado la aceptación de una “persona interpuesta”, a diferencia de la española. Sin embargo, no existe ninguna contradicción en la aplicación de las reglas generales de autoría y participación; tal comportamiento también puede ser subsumido bajo el delito de cohecho pasivo (Abanto, 2003, p. 449).

La aplicación de un programa de cumplimiento eficaz puede, en algunas circunstancias, mitigar el riesgo de responsabilidad penal. En primer lugar, podría impedir que se produzcan delitos penales. En segundo lugar, si las infracciones penales, por ejemplo, de un funcionario público, en programa de empleado y cumplimiento eficaz puede un programa de cumplimiento eficaz puede utilizarse para demostrar que el delito no formaba parte de las actividades

normales de sus funciones, en absoluto parte de las actividades normales de su servicio. En todo caso, un intermediario sería el denominado “instrumento fraudulento incondicional” que, según la “teoría de la uniformidad del título de acreditación”, debe responder como cómplice del delito de cohecho pasivo. El oficial que utiliza un “instrumento fraudulento incondicional” para cometer el delito responde obviamente como el autor, ya que tiene acceso al interés legal en una situación amenazada (Montoya, 2015, p. 103).

C. La no necesidad de contenido patrimonial de la ventaja o dádiva

Según la jurisprudencia establecida, una persona jurídica puede ser considerada responsable penalmente si los actos u omisiones (penales) pueden, en las circunstancias específicas del caso, pueden ser razonables. La atribución puede ser razonable si el delito se produjo en el ámbito (alcance) de la persona jurídica. Además, debe probarse la intención (*dolus*) o la negligencia (*culpa*) de la de la persona jurídica, en función de los delitos concretos que se le imputan de los que se le acusa. Hay casos de los que afirman que dar ventajismo a los individuos que posean patrimonio, en el caso de otros que afirman el tipo penal de soborno (beneficio, ventaja, donación, promesa), estos pueden ser de cualquier tipo (Montoya, 2015).

Las tipificaciones de código penal de delito si establecen entrar en este concepto de “ventaja” o “beneficio” los favores sexuales, por ejemplo, que no tienen contenido patrimonial o económico (Abanto, 2003). En estos asuntos, aunque se pueda colocar un valor al ventajismo dado por el empleado público, sí hay una condición de la actuación del empleo público a propósito de diferentes a los haberes generales, lo cual es de apreciar de manera perfecta la disposición del delito (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 15°).

También, es importante señalar que el artículo 3° de la CNUCC recuerda con el hecho de que la propiedad legal protegida en delitos contra la administración pública no puede ser propiedad del Estado. Este delito ocurre cuando un funcionario público recibe o acepta la promesa de recibir dinero u otros beneficios, por él mismo o por un tercero, a cambio de realizar sus funciones o facultades o no desempeñar o retrasar en el desempeño de sus funciones oficiales (proporcionando así un beneficio a la persona que ofreció el dinero u otros beneficios). La actividad del funcionario público puede expresarse bien a través de un acto intencionado (por ejemplo, dar prioridad al procesamiento de un archivo de su propio interés) o mediante un acto contrario a los deberes del funcionario público (por ejemplo, aceptar dinero a cambio de que garantice la adjudicación de una licitación) o mediante una conducta que, si bien no

constituye un acto específico y predeterminado, cae dentro de sus funciones de funcionario público (oferta de dinero al funcionario público para obtener favores futuros) (Montoya, 2015).

Comentario. El hecho de solo tener la condición de funcionario o servidor público, comprende una correcta conducta, este tipo de delito se entiende que existe un dolo de conducta y de mala intención por parte del individuo, puesto que al cometer lo hace a sabiendas que es una conducta incorrecta y eso lo hace pre intencional de cometer.

2.6. El delito de peculado

2.6.1. Conducta típica

El delito de peculado o malversación de caudales públicos, se encuentra tipificado en el artículo 387° del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 387° del Código Penal. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Un suceso perjudicial se establece cuando los fondos o la causa se designarán a soluciones asistenciales o eventos de sostén o inclusión social. En cualquiera de los casos, el castigo que priva la liberación será de entre ocho a doce años y puede ser multada de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días.

En el caso de que el agente culpable, da pie a que otra persona sustraída los fondos o efectos, se castigará con pena que priva la libertad que no sea mayor a dos años y debe cumplir con servicio comunitario de veinte a cuarenta días de trabajo. Existe agravante si los medios o efectos se destinan a fines de asistencia social o programas de apoyo e integración. En cada uno de estos casos, la pena de prisión es de tres a cinco años y multa de ciento cincuenta a doscientos treinta días (Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116. Fundamento Jurídico 6).

2.6.2. Bien jurídico protegido

En la ley peruana, el debate con respecto a cuál es el bien específico en el área jurídica que se protege por el delito de malversación, por ahora, quedó aclarada con el lanzamiento del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116. El cuál indica que el fraude es un delito que ataca a más de un bien jurídico protegido que consta de dos partes:

- Asegura el principio de no dañar el patrimonio sujeto de interés por parte de la administración pública.
- No permite la falta de ventaja de su función como trabajador público, que debilita las obligaciones utilizables de rectitud e integridad. Dicho de otra forma, se resguardarían todos los principios de integridad en tanto que se administra y se protege la propiedad que es gestionada por el Estado. Este criterio de las partes sobre el bien jurídico lo ha adoptado la jurisprudencia nacional.

2.6.3. Elementos problemáticos

A. La posición del funcionario público

Una parte del delito de malversación que hasta ahora se consideraría de gran problema, exagerado legalmente, es el cargo que debe tener el funcionario público para cometer esa violación. Así también, los fondos públicos ni tienen que estar en su posesión material directa para que un funcionario se considere autor del delito de malversación. En contrariedad, lo único que se requiere es que el funcionario tenga disponibilidad legal.

Tal disponibilidad legal lleva consigo el que el empleado debe tener, De acuerdo con las normas, disponibilidad independiente sobre los acervos, los fondos o bienes. Esto quiere decir que el funcionario debe ser competente en cuanto a los recursos públicos, obtenida por el cargo público que ejerce, debe estar facultado para utilizar los recursos sin que sea necesario tenerlos en su poder. Este tema está muy claro gracias, de nuevo, al Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116.

De igual manera, y de acuerdo con el comportamiento que describe el delito de malversación, no es de importancia que el apropiarse y hacer uso de los bienes o efectos

públicos sea favorable a alguien en especial, “sino que este beneficioso de a expensas del interés común y sea ejecutado por quien tenga autoridad para dañar la naturaleza de prestación de los servicios y bienes públicos” (Montoya, 2015, p. 109).

B. Los viáticos como objeto del delito de peculado

Existe un segundo mecanismo, que todavía se considera de gran problema, y es el de los viáticos, que son objeto en el momento del delito de malversación; entendamos por viático a “cualquier asignación en efectivo o en especie, que ha sido financiada; para viajes dentro o fuera del país, al que reciba el comisionado para viajar en una comisión que forme parte del servicio oficial o para adiestramientos autorizados” (Montoya, 2015, p. 109).

Dicho de otra forma, los viáticos se entenderán como asignaciones que les dan a los comisionados, sin importar de donde viene el financiamiento o su contrato, “con los cuales podrá cubrir alimentación, alojamiento, moverse del lugar y hacer traslados” (Montoya, 2015, p. 109).

El problema de los viáticos con respecto al delito de malversación se basa en que hay desacuerdo entre la doctrina y la jurisprudencia que está vinculada entre sí constituye un delito de malversación propia el que el funcionario público ni regrese el saldo que no utilizó por concepto de viáticos, ya sea porque de adueña o se distrae o si, en realidad el hecho no tiene gran importancia en el área penal.

La primera es la elección más adecuada, de acuerdo con los fines del derecho penal y el interés de la constitución por perseguir y detención de la corrupción. Esto quiere decir, que esa opción considera que se ejecuta la comisión de un delito de malversación, en aquellos casos donde el empleado se queda con las reservas que le sobró por no utilizarlo.

Esta postura se basa en el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 007-2013-EF, el cual sostiene que los servidores están forzosos a justificar los costos fundados con respecto a la movilidad, hospedaje y alimentación que son requeridos para su servicio. Esto quiere decir que los funcionarios públicos son imprudentes con respecto a los fondos públicos que se le asignan como viáticos. Al contrario, tienen la obligación de justificar sus gastos. Como se puede apreciar, esta posición es la que mejor hace armonía con el bien jurídico resguardado en la falta

de malversación: la administración recta, leal, y honrada del dinero público que se le entrega con confianza a un funcionario por su cargo.

El segundo problema en este punto es el esclarecimiento de si esta falta de malversación comentase adueñándose del capital que recibe como viáticos o por mal utilizarlo. De nuevo, la mejor elección pareciera ser pensar que referentes a transgresiones de malversación por entretenimiento. Los efectivos se dan en propiedad y, ordenando las ideas, un agente público no se adueñaría de lo que forma parte de su patrimonio como si él fuera el dueño. Es por esta razón que, lo ideal, sería pensar que el no regresar el dinero que le sobró del viático por no utilizarlo y conforma un dispuesto de deslealtad hacia el patrimonio público o, expresándose en otra forma, una indebida utilización del patrimonio que administra el Estado, mas no una forma de apropiarse de ello.

C. La mano de obra de funcionarios públicos como objeto del delito de peculado

El trabajo se puede considerar como patrimonio público, entendiendo este concepto como “todos esos recursos que se valoran económicamente y que está a disposición de la administración pública” (Rodríguez, 2015, p. 5). Al ser un recurso público que se puede contar, ya que “el valor de la fuerza de trabajo está determinado por el dinero que el funcionario público habría gastado en los salarios de los trabajadores que tuvo que contratar”, podrá ser utilizado por un funcionario público (Abanto, 2003, p. 345).

D. Uso particular de vehículos del Estado

Por último, un gran problema que se ha producido es la forma en cómo se llevan aquellos casos en los cuales el funcionario público como, por ejemplo, sería el jefe de un organismo público, y que usa de manera particular el vehículo que le ha sido entregado por el Estado en funciones de su cargo, pero no para trabajar sino para interés personal. Entonces, el Código Penal en su artículo 388° dispone sanciones penales a aquel servidor o funcionario público, “que utiliza o deja que otra persona utilice para otros fines que no son el servicio, los automóviles, máquinas u diferentes instrumentos laborales que son propios de la administración pública o estén dentro de su resguardo” Pero a su vez, ordena, en la parte final que “los motorizados que han sido asignados para servicio personal por ejercer el cargo, están fuera de este artículo”.

Por ello, según el último párrafo, los casos, por ejemplo, en los que un ministro hace uso de una camioneta perteneciente al Estado y que se le ha sido entregada (para uso personal) para irse de paseo a la playa o para movilizar en campaña electoral algún material, no se considera como delito de malversación de uso. Inclusive, el Decreto Supremo N.º 02023-2011-PCM32 tiene confirmado lo que expresa este párrafo en un resumen, ordenando que:

Hacer uso de una manera que no se debe o usar de manera distinta, al patrimonio y a los recursos públicos que se le confía para administrar, o resguardar o que se les entregan por el cargo que representa, o la función, o, que le han sido entregados para adquirir una propiedad, para construir, o para prestar algún servicio, cuando a partir de su uso se gane algo que lo beneficia personalmente y que no se justifique o se reciba de una manera mucho más de lo que debería, bien se para realizar actividades del partido, o propaganda política. Este delito es algo grave. No está dentro del mismo, la utilización de motorizados designados al uso personal por ejercicio del cargo (Decreto Supremo N.º 02023-2011-PCM32).

En relación a esto, hay en la técnica legislativa un problema. La ley permite que sean excluidos algunos casos en los que el funcionario hace uso del vehículo para satisfacer un fin propio, en función de su cargo. Esta conducta no es compatible, es objetiva y justa con una administración pública que da asistencia. Esto quiere decir que es contrario al principio de buena administración que establece la constitución.

Comentario. La utilización de bienes o patrimonio ordena una adecuada administración pública de parte de todos aquellos funcionarios públicos y servidores públicos, el daño del estado es la mala administración de los bienes y de los recursos cubiertos legalmente y que están dentro de la norma; no obstante, estos delitos ocurren muchas veces ya que el tener el control y disponer de ese bien hace que el funcionario o servidor público infrinjan la norma.

2.7. El delito de malversación de fondos

2.7.1. Conducta típica

El delito de malversación de fondos se tipifica en el artículo 389º del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 389° del Código Penal. El funcionario o empleado público que entregue el dinero o bienes que administra en una solicitud final distinta a la prevista, que afecte el servicio o la función delegada, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años ciento ochenta. hasta trescientos sesenta y cinco días de multa. Si los fondos o activos que gestiona corresponden a programas de apoyo social, desarrollo o ayudas y si se destinan a otra aplicación definitiva relacionada con el servicio o la función delegada, la pena privativa de libertad no será menor de tres ni mayor de ocho años y con multa de trescientos sesenta y cinco días.

2.7.2. Bien jurídico protegido

El derecho legal específico que está protegido penalmente en el caso de violación o uso indebido del uso de fondos y fondos públicos es correcto y está en funcionamiento. Es decir, asegura y garantiza que la emisión y uso de bienes y fondos públicos sea monitoreada en el marco de una organización racional y ordenada (Salinas, 2011).

2.7.3. Elementos problemáticos

A. Relación especial con el bien

En primer lugar, conviene aclarar que la dificultad en su comentario y su similitud con la falta de delito radica en la relación específica que el funcionario debe recuperar con respecto a la propiedad pública y el dinero objeto de la malversación. Este delito se comete cuando un funcionario público o una persona en cargo de un servicio público, abusos de su cargo o poder para obligar a alguien a proporcionar, para sí mismo o para otras personas, dinero u otros beneficios indebidos. Además del funcionario público y el responsable de un servicio público, este delito también se aplica al particular quien, a diferencia de la situación de injerto, no está obligado, sino solo incitado a hacer la promesa o compromiso y, en consecuencia, todavía tiene la posibilidad de tomar una decisión criminal, lo que justifica la aplicación de una sanción. En este sentido, el derecho penal no requiere que la persona activa distinga entre distinción y protección, solo administración. Entonces, si el oficial solo estuviera bajo la custodia de la propiedad pública o los recursos públicos, no podría estar cometiendo fraude monetario.

B. La aplicación pública diferente

El segundo punto a abordar es el que indica la desigual diligencia pública que debe ejercer el funcionario público sobre los bienes o fondos que administra para cometer el delito de malversación. Este delito se comete cuando se comete un fraude con el fin de obtener una financiación pública inadecuada. Esta circunstancia puede ocurrir cuando los inventos o trucos son llevados a cabo, por ejemplo, enviar información falsa o falsos documentos, con el fin de obtener fondos públicos., dicho destino tiene que haber sido asignado por el estatuto, mandato, ordenanza o resolución de una autoridad adecuada. Por ejemplo, este delito puede cometerse cuando los documentos o información preparada para licitar en licitaciones con la administración pública contiene declaraciones falsas (por ejemplo, respaldadas por documentos falsos), para poder adjudicarse el concurso (Abanto, 2003). Este delito se comete cuando se obtiene un beneficio indebido por alterar el funcionamiento de una computadora o sistema en línea o por manipular los datos contenidos en el mismo, y se produce un daño causados a terceros como consecuencia de los mismos. De hecho, el delito se comete cuando, una vez finalizada la financiación concedida, el sistema informático es violado con el fin de ingresar a un mayor monto de financiamiento en comparación con el obtenido legalmente. El delito según el Código Penal es punible sobre la base de cargos hechos por otra parte.

C. Afectación del servicio

En tercer lugar, en relación con la falta de malversación, es que el tipo penal, requiere la contusión, servicio legalmente previsto o riesgo de la función. Es decir, el extravío de capitales o por motivos generan deudas, obstáculo o relevantes retrasos del tributo de la asistencia primeramente la ley señala.

2.8. El delito de enriquecimiento ilícito

2.8.1. Conducta típica

El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en el artículo 401° del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 401° del Código Penal. El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades,

organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejucio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

2.8.2. Bien jurídico protegido

Debemos comenzar indicando que el bien jurídico de enriquecerse de manera ilícita es autónomo por naturaleza (Abanto, 2003), ya que no tiene dependencia del bien que se resguarda en un delito anterior (que ha sido motivado por el enriquecimiento). Así es, ya que los comportamientos anteriores no aplican necesariamente, como otros delitos corruptos ni ningún otro.

En contrariedad a esto, es mucho, ya que el origen del ilícito se conforme por actos que no se ajustan al derecho, incluyéndose estos dentro de los delitos por corrupción, pero a su vez los delitos corrientes y las violaciones administrativas.

En esta dimensión, el interés jurídico amparado en el delito de enriquecimiento no autorizado se acerca mucho al bien común de los delitos de corrupción: “el funcionamiento justo y normal de la administración pública” (Montoya, 2015, p. 121); el mismo que se expresa en el caso concreto en la persistencia de los principios de integridad, claridad y veracidad en el ejercicio de la función pública (valores reconocidos en el código deontológico para la función pública, que se fundamenta implícitamente en la Constitución, los principios de los cuales este Crímenes constituyen ciertos legados legales (Montoya, 2015, p. 121).

2.8.3. Elementos problemáticos

Para poder comprender la problemática que muestra el delito de enriquecerse de manera ilícita, primero debemos recordar que nos presentamos ante un delito determinado de posición dentro de la institución (Montoya, 2015). En esta dimensión, el sujeto, cuando entra a su función pública, acepta tanto las potestades como todos los derechos y obligaciones que ponen

límite a sus actos (Montoya, 2015). Precisamente, el funcionario público tiene obligaciones de integridad y de claridad que delimitan claramente a las fuentes legítimas y a las fuentes de enriquecimiento ilícito. En otro orden de ideas, el funcionario público, distinto a cualquier otra persona, únicamente se podrán enriquecer por medio de actos que se estiman anteriormente como lícitos, por lo cual toda base de enriquecimiento que no entre dentro de este criterio se puede considerar como ilícita.

A. Incremento del patrimonio

Una vez que sea definido, el principal problema en el momento de descifrar el delito de enriquecerse de manera ilícita es como se conceptualiza el aumento de patrimonio. En este caso, se necesita comprender que dicha conceptualización engloba los actos de integración del patrimonio como también la pérdida de pasivos (Montoya, 2015).

B. Delito de posesión

El problema segundo es referente a la naturaleza del delito. En esta dimensión, se nos presenta en frente un delito de posesión. ¿Esto qué significa? Que en centro del injusto está en que el funcionario público tiene bienes de origen ilícito. De esta manera, no están castigando un acto determinado o una sumatoria de actos que están alejados, sino una circunstancia donde el funcionario de enriquecer ilícitamente de su patrimonio (Pastor, 2005, p. 37-43).

De acuerdo con lo antes dicho, debemos tomar en consideración que el poseer los bienes dentro del resguardo presume el ejercicio de una acción prolongada (Cox Leixelard, 2012, p. 120). De este modo, pese a que hay posiciones jurisprudenciales diferentes, es prudente decir que el enriquecimiento de manera ilícita es un delito firme y que se cometa.

Únicamente reconociendo el carácter fijo. Solo reconociendo la naturaleza permanente del delito se castigará correctamente todo acto donde la participación ocurre mediante la circunstancia antijurídica de enriquecimiento (Leixelard, 2012. p. 120).

Ahora, no podemos confundir la idea de que enriquecerse de manera ilícita es una falta de consumación rápida con el origen permanente de la falta. Por tanto, si es verdad que la falta es consumada en el principio, la base de estos en un segundo momento que permanece en el

tiempo(el enriquecimiento) (Montoya, 2015), Y en el cual la falta tiene una consumación continua hasta que se termine la situación antijurídica (Mir Puig, 2006.).

C. La ilicitud del enriquecimiento

Otra problemática en el delito de enriquecerse de manera ilícita, que es como tal la naturaleza de lo indebido. No necesita que venga de un delito anterior, siendo suficiente que la fuente sea conformada por actos que no se ajustan a derecho, de acuerdo con las obligaciones que tiene el funcionario público. En cita medida, aquello que no esté justificado con una razón se toma como evidencia de aumento ilícito del patrimonio del funcionario público (Montoya, 2015). Así que, se probará, por parte del Ministerio Público, ayudándose con esta evidencia, lo indebido del enriquecimiento por parte del funcionario.

Para terminar, no se debe poner en el olvido que, el delito de enriquecerse de manera ilícita, así como cualquier delito de corrupción, pide que el desvalor de hecho manifieste el exceso del cargo. No se puede desconocer que ordena una unión funcional entre enriquecerse ilícitamente y ejercer el cargo, que se manifiesta de dos maneras:

- Relación de funciones (el uso indebido del cargo público debe ser el causante del enriquecimiento)
- Relación por tiempo (el enriquecimiento debe producirse durante el ejercicio del cargo público)

2.9. El delito de negociación incompatible

2.9.1. Conducta típica

El delito de negociación incompatible se ejemplifica en el artículo 399° del código penal de la siguiente manera:

Artículo 399° del Código Penal. El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

En otro orden de ideas, el artículo 399° el Código Penal de nuestro país castiga el comportamiento por el que el funcionario público o el servidor público toma ventaja de su cargo de manera indebida demostrando un interés especial que choca con los intereses del estado.

La ley Penal ordena que este interés individual debe fijarse en algún intercambio económico en el que juegan el Estado y el funcionario público por el cargo que tiene.

2.9.2. Bien jurídico protegido

El patrimonio jurídico común de cualquier delito de corrupción conceptualizado antes es la función exacta o natural de la administración pública. Pero este patrimonio determinadamente resguardado en el delito de negocio que no encaja es la imparcialidad de la acción que hace el funcionario dentro de contratos u actividades económicas en las cuales tiene parte el Estado (Montoya, 2015).

Aunque la administración pública tiene que servir cuidando todo el tiempo los intereses públicos, los cuales deben estar siempre enfocados al bien común, no orientados a los intereses privados de los funcionarios o servidores públicos que los manejan o administran. Así, la imparcialidad que busca resguardarse de la administración pública hace su actuación en el instante en que se hace la contratación, concursos comunes u otra actividad económica con el fin de tener opción a escoger al competidor más apto frente a los intereses y al bien común.

Como consecuencia, la Ley Penal evidencia lo necesario que es resguardar a la administración pública del interés particular de los funcionarios o servidores públicos que tienen un vínculo especial por su cargo con las negociaciones públicas (Rojas, 2007).

En otro orden de ideas, la Ley Penal trata de evitar los problemas entre los intereses de índole privado y los públicos, castigando así las acciones de los funcionarios públicos y los servidores públicos que no muestren imparcialidad, claridad y finalidad sobre las partes de un contrato o de la actividad económica en la cual deben representar al Estado (Rojas, 2007).

2.9.3. Elementos problemáticos

Un aspecto que sería un problema en la manera que se descifra el delito de negociación que no es compatible es aquel que se refiere al verbo clave del delito: **interesarse**. El mismo

debe comprenderse a manera de que el funcionario o servidor público pone por encima del contrato o actividad económica, una aspiración que no concuerda con el interés general de la administración. Por el lado opuesto, el funcionario expresa un interés privado que choca con el interés del Estado acerca de ese negocio (Mori, 2007).

Otra posición adoptada por parte de la doctrina se relaciona con la propiedad jurídica amparada en este delito, lo que indica que forma parte de la propiedad del Estado, ya que se cree que esta ley penal tiene ventaja sobre las barreras penales con el fin de prever que un servidor público dañará la propiedad del estado al aprovechar su función pública asignada. (Abanto, 2003).

Sin embargo, esta posición no es la ideal, debido a que los bienes del Estado no se toma como un patrimonio que deba tener mucho más resguardo que el que le dé un ciudadano común. El patrimonio del Estado, de la misma manera que el patrimonio de otra persona común, se resguarda observando los delitos comunes en el Código Penal al establecer el capítulo de los delitos delito contra el patrimonio (Meini, 2008).

Así mismo, la tipificación penal contra la administración pública no obliga siempre a que se dañe de manera efectiva el patrimonio del Estado. El delito de negociación no compatible, acá no obliga este resultado sea nocivo. Aunado a este el artículo 12° de la Convención Interamericana contra la corrupción (CICC), que contempla que no se necesita que los actos de corrupción desencadenen un daño patrimonial para ser castigados. En el mismo orden de ideas, el artículo 3° inciso 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de igual manera, señala que no es obligatorio que los delitos de corrupción desencadenen un daño patrimonio del Estado, tal como se explica con antelación.

Es importante señalar la posición doctrinaria por la cual se toma en cuenta que la exposición del interés se puede realizar mediante una acción propia de la función de servidor público o si se trata de actos que transgredan de sus funciones; dado a que el que legisla la ley ha usado una fórmula general para hablar de la manera en la cual el funcionario demuestra su interés propio. Hay dos maneras con las que puede demostrarse el interés: “i) que haya un abuso en función del cargo, es decir, que el funcionario ignora las funciones de los que están subordinados por él, acepte las competencias que no son propias o imponga su punto de vista sobre alguna decisión que este dentro de la contratación o cualquier actividad económica que le interesa al Estado (este comportamiento no necesariamente tiene que ser directa sobre el

contrato o la actividad comercial, como lo indica la tipificación penal; ii) el que legisla prevé no únicamente el ambiente en el que un funcionario específico compite directamente sobre la contratación o actividad comercial, sino también acciones no directas y simuladas.

En este orden de ideas, nada detiene que la frase “en razón de su cargo” enseñe así mismo el comportamiento del funcionario que tiene interés, que, aunque no tenga competencia en algún contrato u actividad, haga gestiones que tarde o temprano abren camino a contrataciones públicas que le interesan. En este supuesto, obviamente, “se tendrá que demostrar así mismo, el futuro interés del funcionario público” (Montoya, 2015, p. 133).

Por otra parte, hay un debate de doctrina en cuanto a la naturaleza del interés particular que no debería ser. Así, el lado doctrinario asegura que el interés del funcionario público o del servidor público suponer una amenaza para el patrimonio del Estado (Abanto, 2003).

Por el contrario, el otro lado, cree que el hecho de interesarse no debe suponer necesariamente una amenaza para el patrimonio estatal. Según esta posición, si el funcionario o servidor público hubiera amparado intereses privados o de otros que están fuera de ello, y a la final dieron resultados que favorecen de forma económica a la administración pública; de todas formas el comportamiento sería peculiar y punible, debido a que se habría dañado el bien jurídico resguardado (correcto e íntegro funcionamiento de la administración pública, de manera general, y la imparcialidad al desempeñar la función pública, quitando el aprovechamiento o la ventaja particular (Salinas, 2011).

2.10. El delito de colusión desleal

2.10.1. Conducta típica

En el artículo 384° del Código Penal, el delito de colusión, se encuentra tipificado de la siguiente manera:

Artículo 384° del Código Penal. El funcionario o funcionario que intervenga directa o indirectamente en virtud de su cargo de derecho, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres y no mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos cincuenta años multa de sesenta y seis años. cinco días en cualquier fase de las modalidades de adquisición o Contratación pública de bienes, obras o servicios,

concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado.

2.10.2. Bien jurídico protegido

Esta posición de bien jurídico protegido se encuentra respaldada parcialmente por la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 4°, el cual establece los principios que deben orientar la actuación de los funcionarios públicos en las contrataciones. El bien jurídico específicamente protegido en el delito de colusión desleal es la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo o en cualquier tipo de operaciones a cargo de este (Montoya, 2015).

Se debe partir de la premisa de que la gestión de los recursos estatales se refleja en la prestación de servicios públicos. Estos tienen como objetivo satisfacer las necesidades y condiciones mínimas o básicas que los ciudadanos necesitan para su desarrollo. Por ello, el uso o la gestión eficiente e imparcial de los recursos es fundamental para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos fundamentales.

En este sentido, no sería correcto considerar la propiedad legal específicamente protegida como propiedad estatal, ya que, como se dijo, no merece ninguna protección especial contra la propiedad de un ciudadano. Además, el tipo criminal establece que engañar al Estado mediante la colusión no es necesariamente hereditario. Por tanto, en el artículo 384° numeral del Código Procesal Penal, el legislador se refiere en sentido más amplio o general a la concertación destinada a defraudar al Estado (modalidad de riesgo), mientras que en el numeral se refiere específicamente al fraude patrimonial por parte del estado para el cual aumenta el rango de castigo (modalidad más difícil) (Montoya, 2015).

2.10.3. Elementos problemáticos

A. El contexto típico

Un primer elemento a analizar es el que corresponde al contexto típico del delito que es necesario para que el delito de colusión se considere cometido. El artículo 384° establece que el delito en relación con cualquier operación debe ser cometido bajo la responsabilidad del Estado. En este sentido, creemos que la interpretación más adecuada del contexto típico de este delito debe ser aquella que dice que el delito de colusión puede ser cometido en virtud de un

contrato administrativo o civil de carácter económico con la intervención o suscripción del Estado. Esta posición también ha prevalecido a nivel legal.

B. Naturaleza del acuerdo colusorio

Por otro lado, un elemento del delito de colusión que debe analizarse es el relativo a las características que debe tener el acuerdo de colusión. El delito de colusión implica una relación bilateral, que se refleja en el acuerdo colusorio que debe existir entre el funcionario público y el interesado. En este contexto, el interesado y el interesado deben primero celebrar un acuerdo que debe ser fraudulento, ya que persigue una finalidad no autorizada y con la que se pretende defraudar al Estado. La jurisprudencia también lo ha entendido.

C. El sujeto activo

Otro elemento a analizar se relaciona con el sujeto activo del delito de colusión. El tipo penal indica que el autor es el funcionario o funcionario que, directa o indirectamente, se derrumba por su cargo. Una interpretación restrictiva asume que el sujeto activo solo puede ser el funcionario o servidor responsable de firmar el contrato. Sin embargo, la interpretación más adecuada sería una interpretación más amplia que establezca que el autor debe ser el funcionario que puede influir en el proceso de contratación a través de opiniones, informes, etc. Esto significa que no tiene que ser miembro del comité de selección o simplemente firmar el contrato. Esto se ve favorecido por la nueva redacción del tipo penal, que afirma que “el funcionario que (...) interviene indirectamente (...)” (Montoya, 2015, p. 100). Es penalmente relevante que el funcionario público tenga derecho a opinar sobre quién se beneficiará del negocio ilegal.

En segundo lugar, el acuerdo debe ser fraudulento, ya que el funcionario privatizará intencional o conscientemente su oficio y representará más intereses privados que los del Estado. En tercer lugar, puesto que la conducta típica “concertar”, según el tipo penal, debe darse “para defraudar al Estado” (Montoya, 2015, p. 100), el acuerdo colusorio debe ser idóneo para defraudar dichos intereses.

D. Prueba de indicios del acuerdo colusorio

Un último punto relevante del acuerdo de colusión, precisamente por su naturaleza oculta o secreta, requiere de varias señales para ser probado en los tribunales. Algunos aspectos

sintomáticos que se deben tener en cuenta para sospechar la posible comisión de un delito colusorio son la regularización del contrato, en el que, sin justificación, el monto más alto que paga el Estado a cambio de la provisión de bienes y/o servicios. Se opta por los servicios obligatorios, la sobrevaloración desproporcionada de los bienes, la aceptación de bienes o servicios en mal estado, la multitud de normas contractuales estatales incumplidas, etc. Basta con probar la colusión ideal para que se cometa el delito. No es necesario sufrir daños económicos o fraudes contra los intereses del gobierno en general.

2.11. El delito de tráfico de influencias

2.11.1. Conducta típica

El delito de tráfico de influencias se encuentra tipificado en el artículo 400° del Código Penal. Dicho dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 400° del Código Penal. El que, citando o con influencias reales o simuladas para sí mismo o un tercero, acepte o prometa donaciones o promesas o cualquier otro beneficio o ventaja con el ofrecimiento de intercesión ante un funcionario o servidor público que deba conocerlo, un judicial o conoce o ha tenido conocimiento de materias administrativas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro y no mayor de seis años y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días. Si el funcionario es funcionario, será condenado a no menos de cuatro y no más de ocho años de prisión y con exclusión de acuerdo los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

2.11.2. Bien jurídico protegido

La decisión del bien jurídico protegido por esta imagen delictuosa no ha sido un tema sosegado en el sistema y jurisprudencia penal (Rojas, 2007). Principalmente, cuatro posturas teóricas sobre el particular, se pueden observar:

a) **Teoría del “prestigio o buena imagen de la administración pública”** Rojas (2007, p. 785) sostiene que el bien jurídico específico del delito sería el “prestigio o buena imagen de la administración pública”. Esta teoría es criticada, porque el objeto de protección no encaja con el modelo de administración pública que un Estado social de derecho como el peruano posee, que plantea una concepción de la administración pública centrada en la relación

función pública-ciudadano (Abanto, 2003, p. 524). La administración pública (o su prestigio) no puede ser objeto de protección en sí misma, sino que se protege en tanto constituye el medio a través del cual el Estado realiza su labor social prestacional.

b) **Teoría de “la imparcialidad de la función pública”** o el **“patrimonio personal”** (Abanto, 2003, p. 525). Según esta teoría, no existe solo un bien jurídico protegido en la figura de tráfico de influencias, sino dos: la imparcialidad de la función pública y el patrimonio personal. En la modalidad de tráfico de influencias reales se pondría en peligro el principio de imparcialidad funcional, mientras que en la de tráfico de influencias simuladas lo que se ataca es el patrimonio personal (Martin y Peschiera, 2003).

c) **Teoría de la imparcialidad.** Según esta teoría, el único bien jurídico protegido por todas las modalidades de tráfico de influencias es el principio de imparcialidad funcional. La imparcialidad se vería menoscabada en la medida en que el vendedor de influencias pone en peligro (concreto o abstracto) con su actuación la del desempeño imparcial del cargo del funcionario con potestades jurisdiccionales.

d) **Teoría de la institucionalidad de la administración pública.** El delito de tráfico de influencias no sanciona el mero hecho de poseer influencias, sino que establece como riesgo prohibido el invocar influencias existentes o no, con el fin de comunicar de manera verosímil la posibilidad de interferir en el correcto funcionamiento de la administración pública. La “institucionalidad” debe ser entendida como “el mandato constitucional de preservar una institución vital de la sociedad, ampliamente influenciabile, de ataques periféricos (porque no atacan al núcleo de su decisión o gestión, como sí sucede en la colusión o el cohecho, por ejemplo) que coadyuvan a una cultura de corrupción, y que político-criminalmente es necesario frenar” (Guimaray, 2015, p. 249). El bien jurídico “institucionalidad de la administración pública” (administración pública objetiva, legal y prestacional) es muy cercano al bien jurídico categorial (correcto funcionamiento de la administración pública), justamente porque las conductas que pueden encajar en este delito son, como ya se señaló, periféricas. Por estos motivos, el delito de tráfico no implicaría la tipificación de una vulneración de la barrera penal, sino que sería un delito por derecho propio. Esta es la tesis de los autores de este manual.

2.11.3. Elementos problemáticos

Dados los elementos problemáticos que trae este delito, es importante conocer y analizar qué se relaciona con los funcionarios que reciben la intervención ofrecida y la responsabilidad penal del comprador de influencia (interesado).

A. Funcionarios destinatarios de la intervención que se ofrece

El carácter delictivo de la influencia indica que la intervención del autor debe llegar ante un funcionario público o funcionario que conozca, conozca o haya acreditado un asunto judicial o administrativo, por lo que surge el problema de definir quiénes son, indicaron los funcionarios.

Primero, será necesaria la existencia de tal funcionario. Por tanto, este elemento no podría encerrarse en una invocación simulada de influencias. Esto se puede deducir del mismo propio artículo 400° CP, que exige que se trate de un funcionario vinculado a un caso judicial o administrativo.

En este contexto, se señaló que no todo funcionario público que esté familiarizado con un asunto judicial o administrativo puede ser el destinatario de la intervención, sino solo aquellos que tengan jurisdicción (Rojas, 2007). Es decir, el funcionario sobre quien se ofrezca la intercesión debe tener bajo su competencia el conocimiento o tramitación de un caso judicial o administrativo.

Sobre este punto, cabe realizar dos precisiones (Rojas, 2007, p. 797):

- Cuando nos referimos a funcionarios con poderes o poderes judiciales, la jurisdicción debe entenderse en un sentido amplio; es decir, además de los jueces o tribunales, se incluyen, por ejemplo, los fiscales.
- El momento de la intervención ofrecida puede referirse a cualquier fase del proceso, no solo a la fase de decisión final. Como es bien sabido, el uso del término permite interpretar que la intervención ofrecida puede incluso referirse a una fase posterior a la decisión.

B. La responsabilidad del comprador de influencias o interesado

Otro aspecto problemático de este delito es el relacionado con la responsabilidad de la persona que compra la influencia (prospecto) o brinda el beneficio, donación o beneficio al vendedor de influencia (Rojas, 2007).

En principio, habría que decir que el delito de tráfico de influencias es un “delito de intervención necesaria” o “plurisubjetivo”, dado que su redacción típica exige la intervención de más de una persona para la configuración del delito. En concreto, se trata de un “delito de encuentro”, ya que requiere que los sujetos intervengan desde distintas direcciones y de forma complementaria.

En todo caso, debe quedar claro que, de ninguna manera, el interesado o el comprador de influencia es víctima del delito, dado que, como ya hemos mencionado, el delito de tráfico de influencias está amparado legalmente por “institucionalidad de la administración pública”. Este es un bien institucional que no es propiedad del interesado y no puede ser considerado víctima del delito (Abanto, 2003, p. 536).

C. El abogado como autor del delito de tráfico de influencias

Otro aspecto discutido fue la posibilidad de sancionar al abogado por el autor del delito de influencia. En este contexto, podemos señalar que existen reglas prácticas para el ejercicio del patrocinio de acuerdo con los principios y valores que regulan el ejercicio de la abogacía. Con base en estas reglas, no se pueden utilizar medios inapropiados para satisfacer los intereses del cliente, como el uso de medios obviamente infundados para retrasar el proceso, la destrucción u ocultación de pruebas o la inducción de influencia (Boza y Chocano, 2008).

2.12. El concurso de delitos en los delitos contra la administración de justicia

Como parte de la investigación de uno de los casos recientes de corrupción más escandalosos, en el que está involucrada la empresa brasileña Odebrecht, existen casos en los que funcionarios públicos han cometido más de un delito de corrupción. Estos, en su mayoría, son los siguientes: el tráfico de influencias, cohecho pasivo (y activo para el caso de los *extraneus*) colusión y lavado de activos.

Habrán algunos casos en los que las reglas de la competencia, pensamos, deben aplicarse con especial atención y con la condición de que, una vez avanzadas las investigaciones, se tenga claro cuándo se lleva a cabo cada una de ellas, en particular la colusión. Crimen (para la

cobertura de proyectos de infraestructura que requieran procesos de adquisiciones de diversas modalidades, en los que intervendrían diferentes personas y no necesariamente en todas las fases y cubre proyectos realizados durante un largo período de tiempo).

Se presentan tres supuestos, a continuación, (de los muchos otros que puedan presentarse en el marco de estas investigaciones), lo que nos lleva a evaluar soluciones en torno a delitos concomitantes cuando estos solo pueden cometerse en determinadas circunstancias o cuando otras pueden cometerse de distintas formas.

A. Supuesto 1: La consumación en el delito de tráfico de influencias y el delito de lavado de activos.

El delito de tráfico de influencias se encuentra tipificado en el artículo 400° del Código Penal en los siguientes términos:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2,3,4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Este tipo de delincuentes no requieren que las influencias conjuradas sean reales, ya que pueden ser simuladas. Asimismo, el delincuente podrá ser sujeto activo quien, en la categoría penal no le exija ser funcionario público, salvo en lo que corresponda al agravante del segundo párrafo. El bien jurídico específico protegido es, en línea con Montoya, “la institucionalidad de la administración pública” (Montoya, 2015, p. 142). Sin embargo, el

principio de imparcialidad ciertamente se ve afectado si el autor es un funcionario público. (modalidad agravante de este delito).

Al influir, no es necesario que la donación, prenda o el beneficio sea efectivamente aceptado para que se lleve a cabo el delito. Por tanto, puede llevarse a cabo prometiendo una ventaja a cambio de la oferta de intervenir ante el funcionario (que en la mayoría de los casos será de carácter económico o patrimonial). Entonces, “el delito de Tráfico de Influencias, tal como está regulado en nuestro sistema jurídico, se perfecciona o consume con la sola promesa del traficante ante el tercero interesado, aunque luego aquel no cumpla su compromiso” (Salinas, 2019, p. 743).

En el caso en que se configure la modalidad de recepción, es decir, en el que el sujeto activo haya recibido el beneficio a cambio de la influencia, que haya ejercido o no, se considera que la infracción se ha realizado en ese momento. Sin embargo, en bastantes casos, la ventaja de capital se obtiene de cuentas extraterritoriales, porque negocian contratos ficticios u otros medios que sugieren que el propósito previsto era eliminar el origen ilícito del dinero, es decir, cuando a la vez se configura el tipo penal de lavado de activos-bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1106-.

En este caso estaríamos ante un presupuesto de unidades de acción y, al menos, con dos reglas aplicables al caso. Así, en el ejemplo del párrafo anterior, nos encontraríamos en un caso de aparente competencia entre el delito de Tráfico de Influencias en los métodos de recepción y el delito de Blanqueo de Capitales en los métodos de conversión y transferencia. Aplicación de los criterios establecidos en la docencia (al menos en lo que se refiere al caso peruano que no lo prevé la ley) para brindar una “solución” a los casos de aparente competencia, sería de aplicación el delito de lavado de activos, en virtud de del principio de especialidad, ya que subsumiría más plenamente el supuesto fáctico, por lo que el delito de Tráfico de Influencias se “desplazaría” a la modalidad de recepción.

¿Qué es lo que sucedería con el delito de tráfico de influencias, entonces? No debería usarse. Basta considerar que simplemente con hacer una promesa a cambio de la influencia real o ficticia afirmada, el crimen ya se habría cometido. En realidad, por la misma razón, la promesa (invocación de influencia) siempre será una suposición de hecho antes de recibirla (en nuestro ejemplo, beneficio económico). De ahí que el hecho de que se descarte la modalidad de recepción por pertenecer al delito de blanqueo de capitales no significa que se descarte el

abono del comercio de influencias, sino que en este caso la aceptación ya no se considera una modalidad. Otro problema es, por supuesto, la evidencia relacionada con estas modalidades. Pero más allá de eso, desde un punto de vista criminal, creemos que no hay problemas en este punto.

En un caso como el citado, entonces, existiría una competencia real entre el delito de tráfico de influencias bajo prenda y el delito de blanqueo de capitales. En tales casos, ¿es posible que exista una competencia ideal? ¿Aplicación entre el delito de incidir en la trata de personas en la modalidad de recepción y el delito de blanqueo de capitales? Consideramos que no. De hecho, se trataría de una unidad de medidas (por tanto, queda totalmente excluida la aplicación de la disputa real), pero la sanción por el mismo acto, que ya ha sido considerada más completa y precisamente por una de las partes, sería un exceso. de fuerza penal, tipos criminales. Estos son delitos que protegen varios intereses legales específicos, pero solo uno de los cuales debe aplicarse para no obtener un *ne bis in idem*. En casos como estos es importante determinar la forma cómo es entregada la ventaja al funcionario “vendedor de las influencias”, para la determinación de si nos encontramos ante un delito de lavado de activos también.

B. Supuesto 2: El delito de colusión frente al delito de cohecho

El delito de colusión se encuentra tipificado en el artículo 384° C.P., en los siguientes términos:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36º; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”

El interés legal especial protegido por este delito es la asignación eficiente de fondos públicos en el marco de los contratos estatales (Montoya, 2016). Pero el principio de transparencia también se aplica a la aplicación de la Ley de Tratados del Estado o de la normativa aplicable a las asociaciones público-privadas (inversiones privadas cofinanciadas o autosustentables), que deben prevalecer en todos los contratos celebrados por el Estado.

Si bien es una realidad que los agentes que cometen este delito tienen beneficios económicos, el carácter penal de la colusión no toma en cuenta nada relacionado con los beneficios que el funcionario público puede obtener al celebrar convenios con los interesados en la contratación pública. Recibo de este beneficio (y / o su entrega por el *consortium der extraneus* correspondiente, en cualquier caso) no está incluido en el delito. Por tanto, es posible que este supuesto esté en competencia real con el delito de colusión (Montoya, 2016).

C. Supuesto 3: Concurrencia de comisión de delitos de colusión, cohecho y lavado de activos

Siguiendo la lógica del supuesto anterior, en el que existe una disputa real entre el delito de colusión y el delito de corrupción pasiva en la modalidad de recepción, pero en el que, como se habría comentado en el caso del delito de trata de influencias (nuestro supuesto 1), si esta recepción se hiciera por medios como contratos ficticios que dan la apariencia de licitud de la transferencia de dinero o depositados en cuentas extraterritoriales o medios utilizados que configuraran actividades de blanqueo de capitales nos encontraríamos de nuevo con un supuesto de obvio. La competencia entre el delito de autosoborno pasivo en la modalidad de adopción y el delito de blanqueo de capitales. Tal como ya se ha manifestado, nuestra posición en tal caso es que el delito de lavado de activos desplazaría al delito de cohecho pasivo en la modalidad de recibir, por subsumir de forma más completa el supuesto de hecho presentado (principio de especialidad).

Entonces, ¿qué es lo que sucedería con el delito de cohecho pasivo, entonces? Pues bien, solo tendríamos las modalidades de “pedir”, “recibir” y “condicionar” (que en realidad preceden a la modalidad de “recibir”), que en el caso analizado ya se llevan a cabo por los

delitos de colusión. En este caso, solo se aplicarían a la quiebra real los delitos de colusión y blanqueo de capitales.

Si se diera el caso en el que la “solicitud”, “aceptación” o el “condicionar”, se llevaron a cabo antes del inicio del procedimiento de contratación pública y la recepción de la ventaja económica (a través de los métodos que integran el Blanqueo de Capitales) durante cualquiera de sus fases; El delito de corrupción pasiva (siempre en la forma indicada anteriormente, ya que el método de recepción sería suplantado por blanqueo de capitales, como se comentó anteriormente) sería aplicable en una disputa real entre corrupción pasiva, el delito de colusión y blanqueo de capitales.

Comentario. Los delitos contra la administración pública son considerados como delitos especiales, dada su complejidad, por lo que resulta necesario en algunos de los casos reunir elementos que conlleven a determinar su ilicitud. Se denota que en cada tipo de delito existe diferentes bienes jurídicos protegidos, entiéndase en aspecto por ejemplo de imparcialidad, transparencia, integridad, honestidad y ello considerado como aspectos que debe tener un funcionario o servidor público, en la administración pública. La opinión es nuestra.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES

3.1. Descripción de las actividades profesionales

Las actividades profesionales se encuentran enfocadas principalmente en los siguientes puntos.

- Estudio y análisis de las carpetas fiscales provenientes de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Arequipa.
- Elaboración de Plan de Trabajo para la Investigación Preliminar.
- Elaboración del Informe Policial de las investigaciones preliminares, realizadas que comprende, la recepción de declaraciones, actas de verificación y registros en bienes e inmuebles, acopio e incautación de documentos públicos, elaboración de actas de registro personal, acta de visualización de audio y video de equipos digitales, actas de escucha y transcripción de audio y video, acta de lacrado y cadena de custodia de elementos que constituyen evidencia.
- Coordinación estrecha con el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación preliminar.

1. Alcance de las actividades profesionales

Las actividades profesionales técnicas y científicas se desarrollan desde el conocimiento de la noticia criminal hasta la elaboración del Informe Policial Final, donde está enmarcado el análisis, determinación de hechos, sugerencias y conclusiones, todo ello acompañado de los actos de investigación realizados.

3.2. Estrategias de las actividades profesionales

Culminado el Informe Policial, mediante un documento interno denominado Devolución se presenta a la Oficina de Secretaria luego del plazo establecido **sesenta días** (60) calendarios o el que establezca el fiscal, y esta a su vez es derivada a la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios a cargo de la carpeta fiscal quien dispondrá la acusación, ampliación y/o complejidad del caso mediante disposición fiscal.

3.3. Ejecución de las actividades profesionales

Tabla 1

Delitos por los cuales se apertura investigación preliminar

Delitos	Año	Año	Año	Año	Total	%
	2018	2019	2020	2021		
Peculado	82	86	24	90	282	50
Cohecho	43	45	6	40	134	24
Malversación de fondos	15	13	3	12	43	8
Colusión	13	20	7	13	53	9
Negociación incompatible	7	6	8	10	31	5
Concusión	6	3	1	5	15	2
Cobro indebido	2	1	1	1	5	1
Tráfico de influencias	2	1	1	1	5	1
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta primera tabla tenemos que de acuerdo con los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, en Arequipa del 2018 al 2021, el principal delito por el cual se apertura investigación preliminar en un 50 % es el delito de peculado en sus diferentes modalidades, seguido en un 24 % el delito de cohecho, luego con un 9 % el delito de colusión, seguido de un 8 % el delito de malversación de fondos, con un 5 % el delito de negociación incompatible, asimismo con un 2 % el delito de concusión y finalmente con solamente un 1 % respectivamente los delitos de cobro indebido y tráfico de influencias.

La investigación preliminar empieza con la recepción de las carpetas fiscales provenientes de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, lo cual se realiza a través de un oficio que dirige el fiscal al jefe del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción. Además, es necesario precisar que la carpeta fiscal contiene la disposición fiscal con la tipificación del presunto delito materia de investigación.

Una vez recibida la carpeta, se procede a realizar la revisión de su contenido y que se encuentre debidamente foliado con sus respectivos anexos, para que seguidamente sea estudiada y analizada, a efectos de elaborar el Plan de Trabajo.

La estrategia de investigación se desarrolla, de acuerdo con el delito enmarcado en la carpeta fiscal, por lo que se procede a realizar la verificación e identificación de los investigados descritos, llevando a cabo indagaciones de su perfil, así como de la búsqueda de antecedentes policiales y judiciales, lo que es conocido como la investigación básica.

En el proceso de investigación, que se desarrolla en coordinación y bajo la dirección del fiscal a cargo, se realizan diversos actos técnicos y científicos para la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, entre ellos pericias grafotécnicas, pericias de evaluación económica, pericia de mejoramiento de visualización de equipos de audio y video, recepción de declaraciones de testigos, imputados en este último caso con la participación necesaria de su abogado defensor, verificaciones, constataciones, entre otras.

En las carpetas fiscales declaradas complejas, se advierte en algunos casos la figura de testigos protegidos, testigos especiales o agentes encubiertos, quienes proporcionan información eficaz, por lo que para ello se realiza un procedimiento legal ante el Ministerio Público, dándole esa condición luego de cumplir con los requisitos enmarcados en las normas vigentes, que es atribución exclusiva del fiscal a cargo de la investigación preliminar.

En la investigación preliminar, luego de obtener y evidenciar indicios fuertes y razonables donde se establece responsabilidad penal de alguno (s) del (os) investigado (s), previa elaboración de informe policial, se solicita la **detención preliminar judicial**, por cuanto existen graves indicios razonables, el fiscal a cargo solicitará al juez de Investigación Preparatoria dictar tal medida, teniendo a la vista las actuaciones necesarias, lo que en muchos casos se apareja con órdenes judiciales de allanamiento, descerraje, registros e incautaciones.

Por último, se elabora el informe policial respectivo, consignado el análisis, determinación de los hechos, sugerencias y sus respectivas conclusiones, claro está que los efectivos policiales en el informe policial no pueden calificar el delito ni atribuir responsabilidad, actividad reservada para el Ministerio Público.

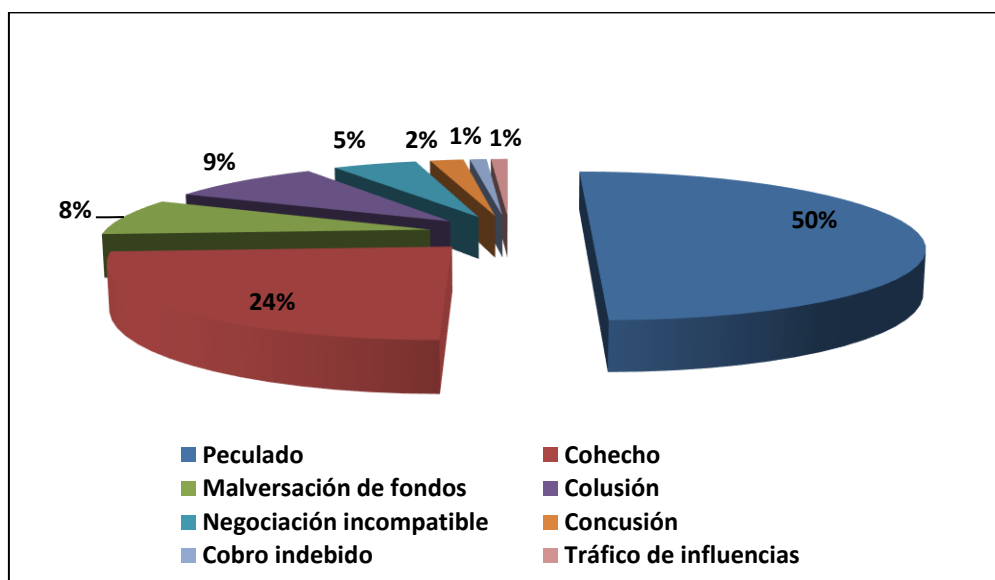


Figura 1. Delitos por los cuales se apertura investigación preliminar. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 2

Sexo de los denunciados donde se apertura investigación preliminar

Sexo	Año	Año	Año	Año	Total	%
	2018	2019	2020	2021		
Hombre	123	131	34	140	428	75
Mujer	47	44	17	32	140	25
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta segunda tabla tenemos que, de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, son los hombres los más denunciados, con un 75 % del total de denunciados; mientras que las mujeres, en un 25 %.

Como se observa, la mayor incidencia de delitos es cometidos por hombres, quienes tienen la condición de funcionarios públicos o servidores públicos, tomando en cuenta los años 2018, 2019, 2020 y 2021 se tiene que el presente año su incidencia es mayor, pese que estamos en el primer semestre del año en curso.

Consideramos que ello de alguna manera guarda relación con lo evidenciado en las instituciones públicas, donde los cargos directivos, que implican manejo de recursos del Estado, son desempeñados por varones; sin embargo, son las mujeres quienes de alguna manera con menos proclives a involucrarse en la comisión de estos delitos.

Esta tendencia se refleja en que en el caso de las mujeres no tienen tendencias a buscar beneficio (s) respecto a su condición como funcionario o servidor público, resulta menos influyente o en su defecto no tienen uso ni dominio de bienes del Estado; como es el caso evidenciado en la Policía Nacional, institución que en uno de los ámbitos que mayor incidencia en delitos de corrupción, como es el Área de Control de Tránsito, que ha visto por conveniente que dicha labor casi en su totalidad sean desempeñados por policía femeninas.

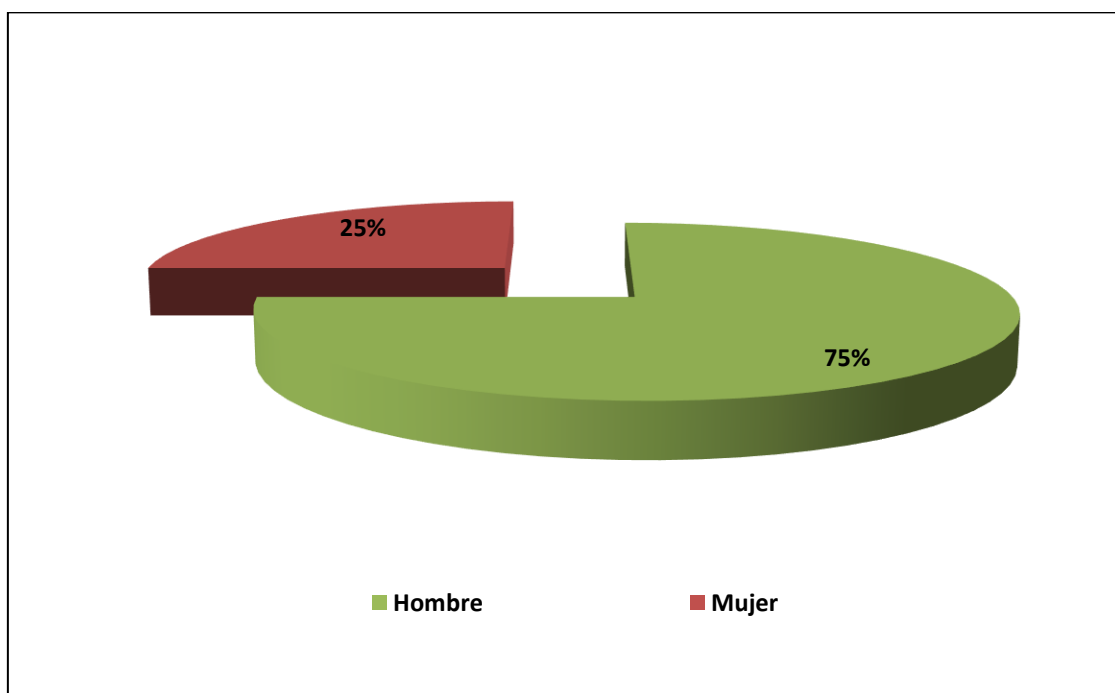


Figura 2: Sexo de los denunciados donde se apertura investigación preliminar. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 3

Citaciones realizadas en la apertura de investigación preliminar

	Año	Año	Año	Año	Total	
Citaciones	2018	2019	2020	2021		%
Imputados	145	154	46	150	495	87
Testigos	25	21	5	22	73	13
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta tercera tabla tenemos que, de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, el mayor número de citaciones realizadas fue en un 87 % a los imputados a los que se le abrió investigación; mientras que en un 13 % se han realizado citaciones a los testigos de los hechos denunciados.

Las citaciones son actos que tiene la finalidad de hacer comparecer a los testigos e imputados para llevar a cabo una actuación y garantizar la debida investigación preliminar, por lo que en el 2019 se ha tenido mayor elaboración de cédulas de citación a imputados, por cuanto las incidencias de carpetas fiscales han sido superiores a los demás años comprendidos.

Dicha situación guarda relación con el contenido de las disposiciones fiscales, donde se ha visto que casi en la totalidad de casos, el fiscal siempre solicita la recepción de declaración del investigado, con la presencia obligatoria de su abogado defensor, por lo que el personal policial a cargo de la investigación necesariamente tenga que emitir una cédula de citación al investigado.

Respecto a las citaciones de los testigos, estos solamente son convocados a declarar en diligencia preliminares cuando su identidad aparece en la denuncia o en el proceso de investigación.

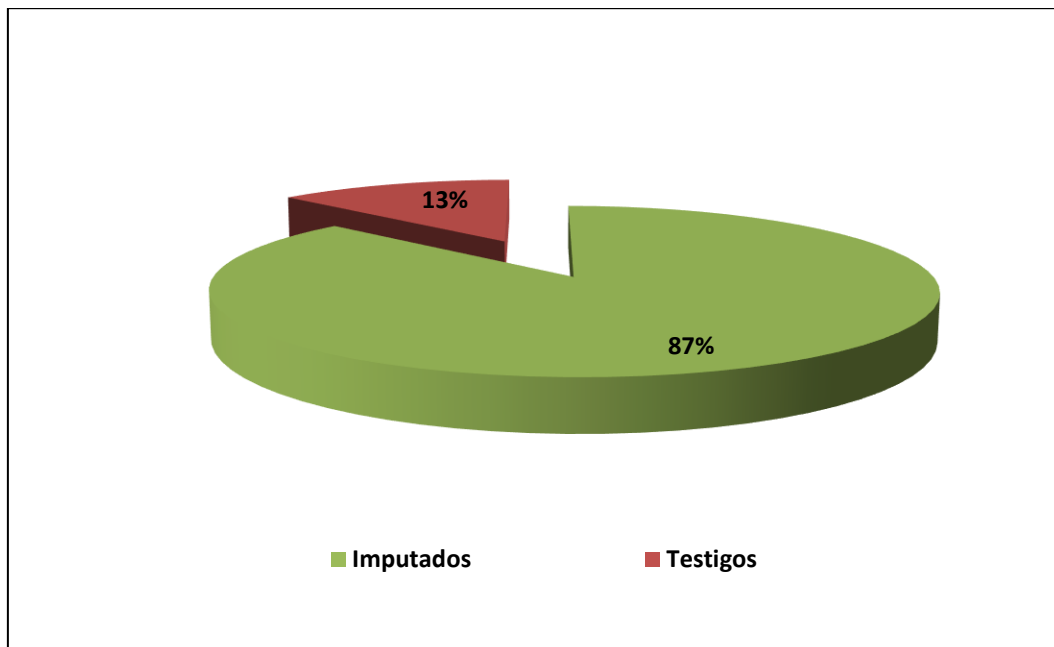


Figura 3: Citaciones realizadas en la apertura de la investigación preliminar. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 4

Declaraciones del imputado recibidas en la apertura de investigación preliminar

Declaraciones	Año	Año	Año	Año	Total	%
	2018	2019	2020	2021		
Si declaró	115	127	36	128	406	82
No declaro	30	27	10	22	89	18
Subtotal	145	154	46	150	495	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta cuarta tabla tenemos que, de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, se tiene que un 82 % han recibido las declaraciones de los imputados, mientras que un 18 % no se pudo recabar dichas declaraciones porque los investigados no se presentaron a declarar, es decir, no concurrieron a la dependencia policial, en cuyos casos se levanta la respectiva constancia de incomparecencia y esto es relevante para que el fiscal pueda requerir alguna medida restrictiva en contra del investigado.

Como parte de la investigación preliminar, el órgano de investigación recibe la declaración de los imputados, a fin de obtener sus descargos relacionada a los hechos denunciados; permite establecer el método y conducción de la investigación; sin duda alguna, orienta a tener una investigación óptima al esclarecimiento del ilícito penal investigado, pues tengamos en cuenta que la investigación tiene como una de sus finalidades la obtención de la verdad, con pruebas de cargo y de descargo.

Asimismo, se tiene que un 82 % de los investigados acude a las citaciones policiales acompañado de su abogado defensor; sin embargo, en la praxis de la actividad policial se ha visto que de ese total solamente brinda su declaración sobre el fondo de los hechos investigados la mitad de investigados, en tanto que la otra mitad una vez iniciada su declaración manifiesta su intención de ejercer su derecho de abstenerse de declarar, consideramos en esta estrategia de la defensa es con la única finalidad que el fiscal en la eventual formalización de investigación preparatoria pueda requerir la prisión preventiva y de esta manera la defensa pueda acreditar que el investigado está concurriendo a todas las citaciones, por lo que sería innecesaria dicha medida.

El derecho de abstenerse de declarar, que también es conocido como el derecho a guardar silencio es un derecho reconocido por el nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N.º 957, que en su artículo 71, sobre derechos del imputado, señala que es derecho del imputado: “d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia” A esto se debe añadir que esta circunstancia no puede ser tomada en cuenta como indicio de responsabilidad.

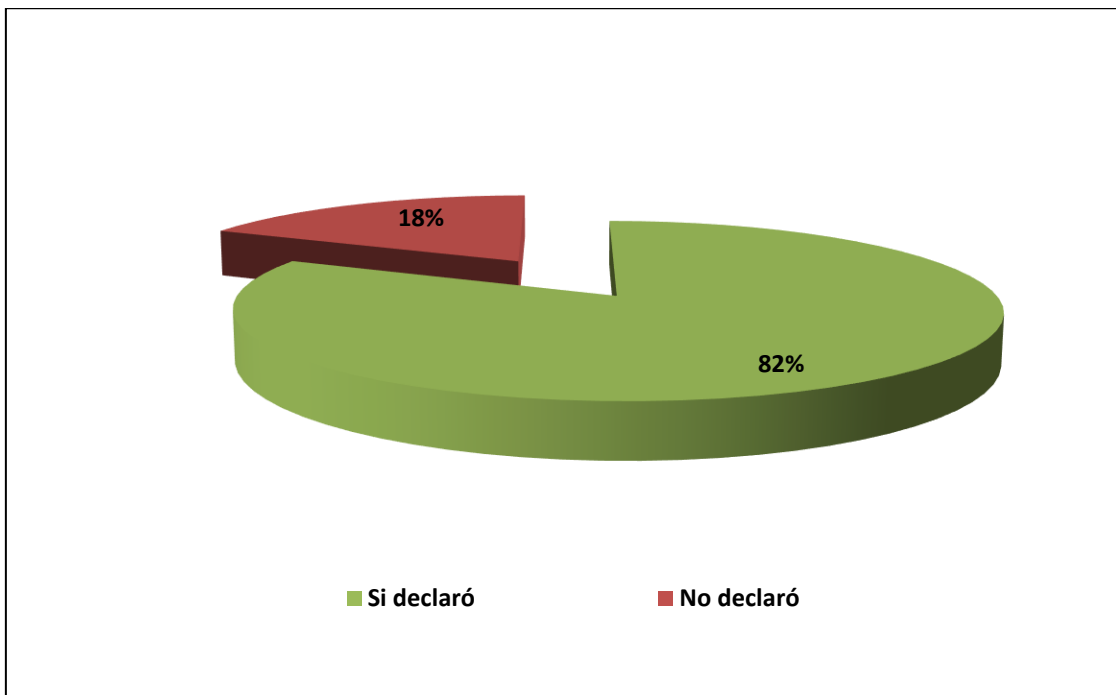


Figura 4: Declaraciones del imputado recibidas en la apertura de la investigación preliminar. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 5

Declaraciones del testigo recibidas en la apertura de la investigación preliminar

	Año	Año	Año	Año	Total	
Declaraciones	2018	2019	2020	2021		%
Si declaró	20	18	3	15	56	77
No declaro	5	3	2	7	17	23
Subtotal	25	21	5	22	73	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta quinta tabla tenemos que, de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, se tiene que en un 77 % se han recibido las declaraciones de los testigos, quienes tienen la obligación de declarar respecto a los hechos que conocen; mientras que un 23 % no se pudo recabar dichas declaraciones porque los testigos no se presentaron a declarar.

En la ejecución de las declaraciones, tanto al testigo como al imputado, está comprendido las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal vigente las mismas que se cumplen por un estricto cumplimiento del debido proceso.

Se ha apreciado que los testigos, que concurren a brindar su declaración, son en su mayoría funcionarios o servidores públicos; en tanto que los que no concurren, en su mayoría, no tienen vínculo laboral con la administración pública o son exservidores.

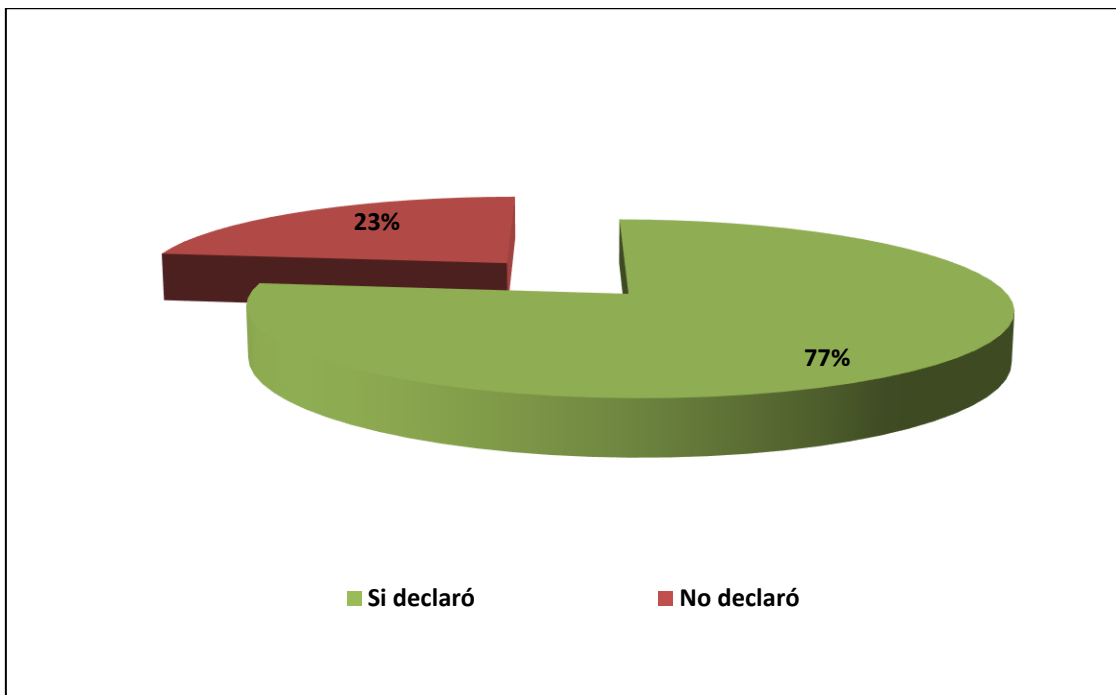


Figura 5: Declaraciones del testigo recibidas en la apertura de la investigación preliminar. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 6

Primer oficio remitido en cada carpeta fiscal a las entidades públicas en la etapa de investigación preliminar

Documentos	Año	Año	Año	Año	Total	%
	2018	2019	2020	2021		
Ministerio Público	45	40	15	39	139	25
Municipalidades	57	70	23	66	216	38
Medicina Legal	24	20	7	28	79	14
Oficina criminalística	18	15	2	13	48	9
Corte Superior de Justicia	7	6	1	5	19	3
UNSA	2	4	-	-	6	1
SUNARP	1	2	-	5	8	1
INPE	1	3	-	10	14	2
SUNAT	8	7	-	-	15	3
Otros	7	8	3	6	24	4
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta sexta tabla tenemos que de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, se aprecia que en cada carpeta fiscal el investigador al momento de recabar información genera diferentes oficios remitidos en su mayoría a las entidad públicas, cuya cantidad es variable en cada caso, por lo que para efectos del presente estudio se ha limitado a la verificación del primer oficio remitido a las entidades públicas.

Al respecto se tiene que en un 25 % la Policía remite documentos al Ministerio Público, apreciándose en su mayoría lo que se solicita es la ampliación del plazo de las diligencias preliminares, pues en muchos casos la carpeta es recibida cuando de acuerdo con la fecha de emisión de la disposición fiscal, y la recepción del oficio en sede policial, el plazo está próximo a vencerse, por lo que personal policial se ve en la obligación de solicitar prórroga de plazos.

En un 38 % se remiten documentos a diferentes municipalidades de la región de Arequipa, pues los delitos que son investigados se han suscitado al interior de los gobiernos locales y justamente son sus funcionarios que en su mayoría son investigados.

Asimismo, en un 14 % se solicita información al Instituto de Medicina legal; y en un 9 % de la Oficina de Criminalística, en el primer caso solicitando pronunciamientos médico legal con vista a historias clínicas o informes médicos, en los casos que los investigados invoquen afectación de su salud mental. Y, en el caso de la Oficina de Criminalística, lo que mayormente se solicita es la realización de pericias grafotécnicas para determinar procedencia de firmas y autenticidad o falsedad de documentos.

De otro lado en un 3 % se remiten oficios a la Corte Superior de Justicia y de la SUNAT, en un 1 % de la UNSA y de la SUNARP, en un 2 % del INPE y finalmente de otras instituciones en un 4 %, a cuyas entidades se solicita información que obra en su poder, las cuales son relevantes para la investigación.

En el marco de la investigación preliminar, es parte importante de las actuaciones solicitar documentación a las diferentes entidades, públicas y privadas con la finalidad de incorporar a la carpeta fiscal; por lo general se solicita copias certificadas por la entidad, puesto que ello será incorporado a la carpeta fiscal para un eventual proceso a nivel jurisdiccional; sin embargo, en los casos de pericias grafotécnicas se solicita el original, pues dicho examen por situaciones técnicas se realiza en documentos auténticos.

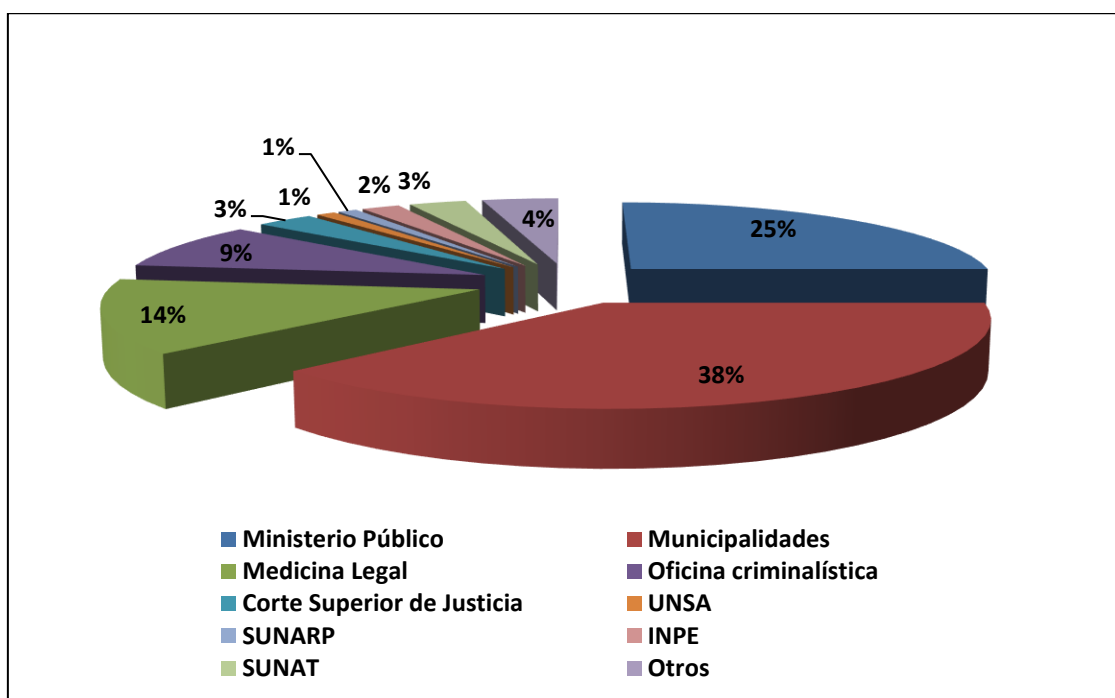


Figura 6. Documentos remitidos y recibidos de entidades por la apertura de investigación preliminar.
Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 7

Actas formuladas en la apertura de investigación preliminar

	Año	Año	Año	Año	Total	%
Actas	2018	2019	2020	2021		
De citación	93	98	30	100	321	57
Lectura de derechos	33	35	16	40	124	22
De inconcurrencia	35	30	5	32	102	17
Visualización de videos	2	3	-	-	5	1
De acopio de documentos	5	6	-	-	11	2
Otros	2	3	-	-	5	1
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En la séptima tabla tenemos que de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, se aprecia que en cada carpeta fiscal el investigador ha formulado distintas actas que reflejan una determinada actuación objetiva, cuya cantidad es variable en cada caso, por lo que para efectos del presente estudio se ha limitado a la verificación de la primer acta formulada en las diferentes carpetas fiscales.

Al respecto se tiene que en un 57 % las actas están referidas a las de citación del imputado, las cuales se formulan en los casos que los investigados son citados a declarar mediante llamada telefónica, correo electrónico u otro medio tecnológico, ello cuando el número o dirección electrónica conste en el expediente, de cuyo acto se deja constancia; esta práctica resulta ser beneficiosa para el proceso investigatorio, pues es más rápida, menos costosa, y se realiza en forma directa y ello ha dado resultado positivo, dado que en la mayoría de casos los citados concurren a las citaciones, lo que se ha masificado en los tiempos de pandemia.

Las primeras actas, en un 22 %, están referidas a la de lectura de derechos, que es una formalidad que el ordenamiento procesal penal exige, durante esta acta el investigado toma conocimiento del proceso y el delito por el cual es investigado, asimismo consta la relación de los derechos que le asiste.

En un 17 %, las actas son por incomparecencia de los investigados o testigos, la realización de dicha acta es solicitada por el Ministerio Público para que posteriormente solicite el dictado de alguna medida coercitiva, como conducciones compulsivas y otros.

En un 2 %, las actas formuladas son por obtención y acopio de documentos de las diferentes entidades públicas, y finalmente en un 1 % por visualización de videos y otros, esta diligencia es de suma importancia especialmente en los delitos de cohecho; sin embargo, para su realización se requiere la notificación de los investigados, que en muchos casos tratan de dilatar su realización.

Las actas elaboradas en el desarrollo de la investigación preliminar son aquellas que permiten perennizar todas las actuaciones realizadas en las diferentes diligencias dispuestas

por el representante del Ministerio Público, esto permite conducir metodológicamente hechos que conlleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, es importante señalar que las actas cumplen una actuación importante puesto que en ellas se consignan hechos relevantes para la investigación.

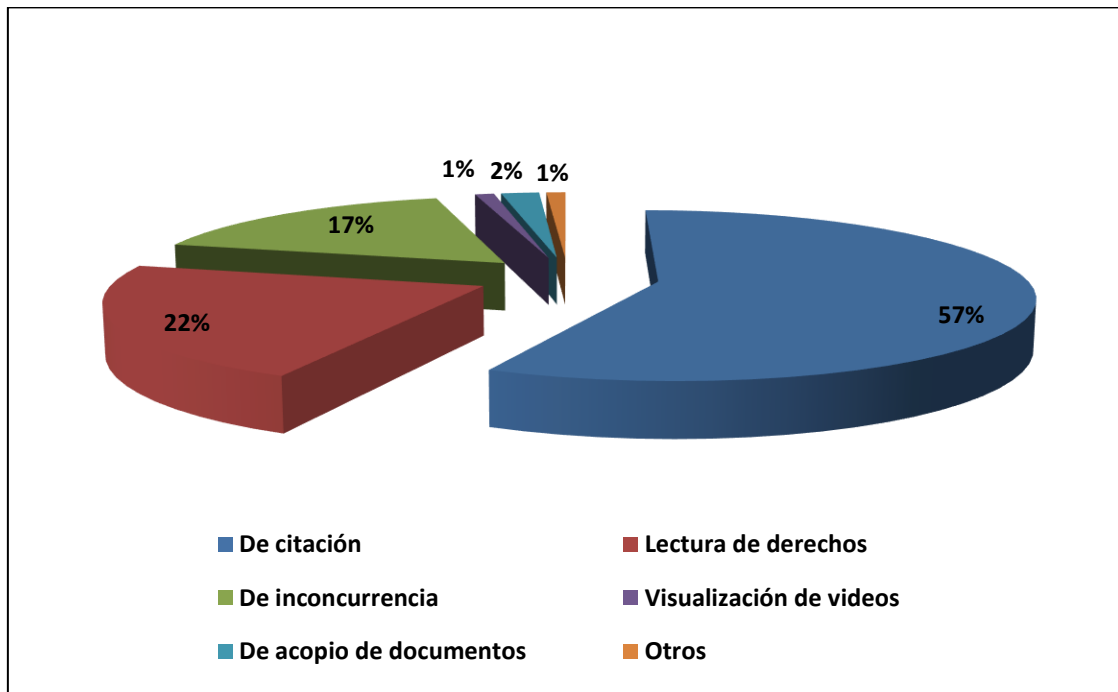


Figura 7. Actas formuladas por la apertura de investigación preliminar. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 8

Hubo concurso de delitos en la apertura de investigación preliminar

	Año	Año	Año	Año	Total	
Concurrencia	2018	2019	2020	2021		%
Si hubo	148	138	35	146	467	82
No hubo	22	37	16	26	101	18
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta octava tabla tenemos que, de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, al respecto se tiene que en un 82 % de los informes por apertura de investigación preliminar se evidenció concurso de delitos, siendo los principales los delitos de colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias y peculado, lo que de alguna manera hace más dificultosa la investigación, pues inclusive en algunos casos la defensa plantea la tipificación de otros delitos, por lo que en muchos casos las investigaciones son declaradas complejas, lo que implica que los plazos se extiendan.

De otro lado, en el 18 % de los informes policiales no se evidenció concurso de delitos, siendo delitos independientes y no complejos, como los caso de cohecho en sus diferentes modalidades, donde inclusive el investigado trata que la investigación no se amplíe, pues ello iría en su perjuicio, dado que de aparecer un nuevo personaje los delitos también podrían ampliarse, en tal sentido la defensa procura someterse a la confesión sincera y una terminación anticipada.

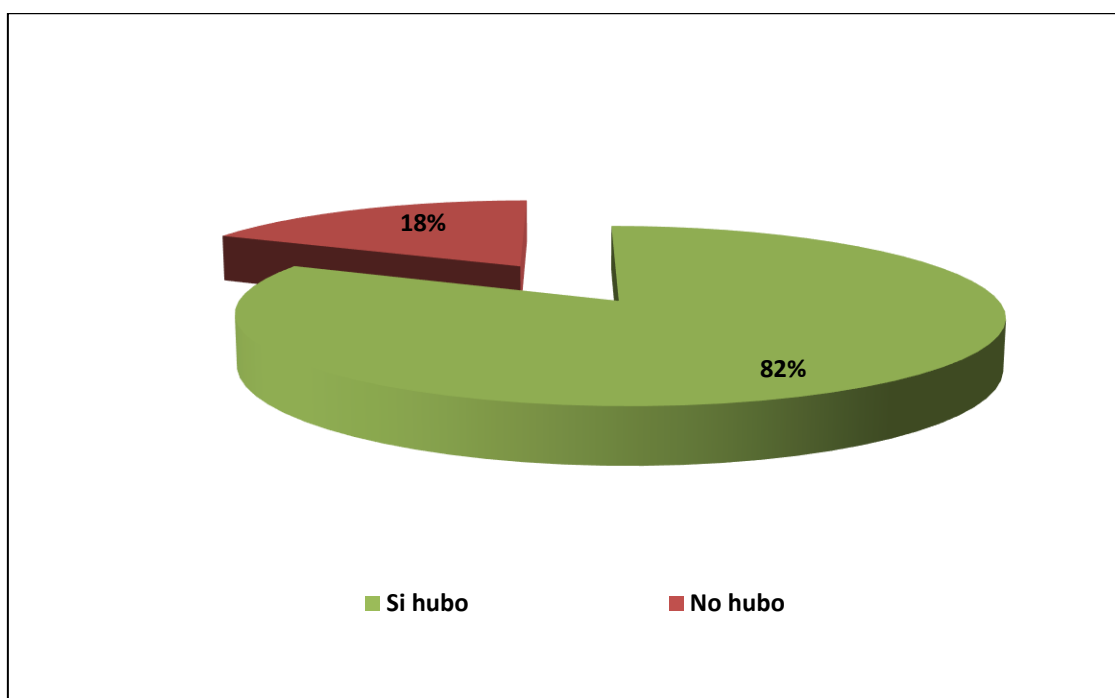


Figura 8. Hubo concurrencia de delitos en la apertura de investigación preliminar

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 9

Conclusiones de determinación de los hechos en el informe realizado por la apertura de investigación preliminar

	Año	Año	Año	Año	Total	%
Delitos	2018	2019	2020	2021		
Se reciban otras declaraciones	98	78	25	86	287	51
Se proporcionen otros documentos	72	97	26	86	281	49
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta novena tabla, el Informe Policial contiene un ítem denominado **determinación de los hechos**, donde el investigador luego de realizar una apreciación y evaluación de los hechos, determina que se realicen otras diligencias, las cuales para efectos del presente trabajo han sido divididas en dos rubros: la primera relacionada a las fuentes orales, es decir, las declaraciones y las otras las fuentes documentales (documentos, que incluyen USB, videos, fotografías, etc.),

Al respecto tenemos que, de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, que en el 51 % de los informes se hace necesario recibir otras declaraciones de testigos e imputados para complementar la investigación, que permita a la fiscalía formalizar la investigación preparatoria.

En un 49 % se hace necesario la obtención de fuente de prueba documental, que brinde información de los hechos materia de investigación o para ser sometida a exámenes periciales como son los casos de las pericias grafotécnicas.

No obstante, lo antes señalado en la práctica en algunos casos se ha visto que en determinación de hechos el investigador se pronuncia sobre la necesidad de solicitar se nombre peritos para realizar evaluaciones económicas en libros contables que contienen los gastos de obras públicas para establecer posibles sobrevaloraciones o apropiación o no uso de bienes en obras públicas.

Las conclusiones son ítem consignadas en el contenido del Informe Policial como parte de la estructura, que determina la conclusión de los hechos investigados resaltando lo revelado y evidenciado.

De otro lado se precisa que en la etapa de investigación preliminar no se agotan los actos de investigación, por ello es que con miras a la realización de investigación preparatoria en todos los informes policiales se considera el ítem de determinación de hechos.

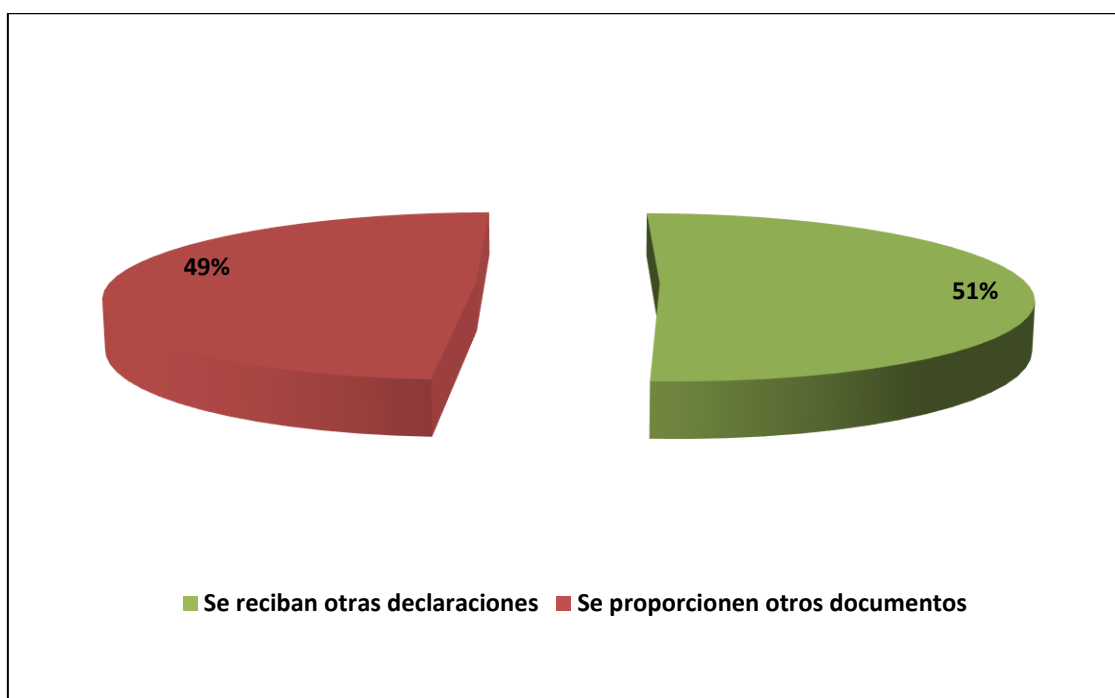


Figura 9. Conclusiones del informe realizado por la apertura de investigación preliminar. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Tabla 10

Se cumplió con el acopio de elementos de convicción del tipo investigado

Delitos	Año	Año	Año	Año	Total	%
	2018	2019	2020	2021		
Si se cumplió	146	135	30	140	451	79
No se cumplió	24	40	21	32	117	21
Subtotal	170	175	51	172	568	100

Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

Interpretación

En esta décima tabla tenemos que, de los informes policiales de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, Arequipa, del 2018 al 2021, en el 79 % de los informes se

cumplió con el acopio de elementos de convicción del tipo investigado, pues el investigador se limita a las diligencias que dispone el fiscal en la respectiva disposición fiscal, sino que previa coordinación realiza otras diligencias que acrediten la realización del tipo penal y ello es gracias a la formación jurídica que tiene la mayoría de efectivos policiales que laboran en la referida dependencia policial.

De otro lado en 21 % no se cumplió con el acopio, a pesar de los esfuerzos del investigador para la realización de cada una de las diligencias dispuestas por el fiscal, ello se genera principalmente por la incomparecencia de imputados y testigos, la demora en la remisión de información de las entidades públicas y las acciones dilatorias que realiza la defensa.

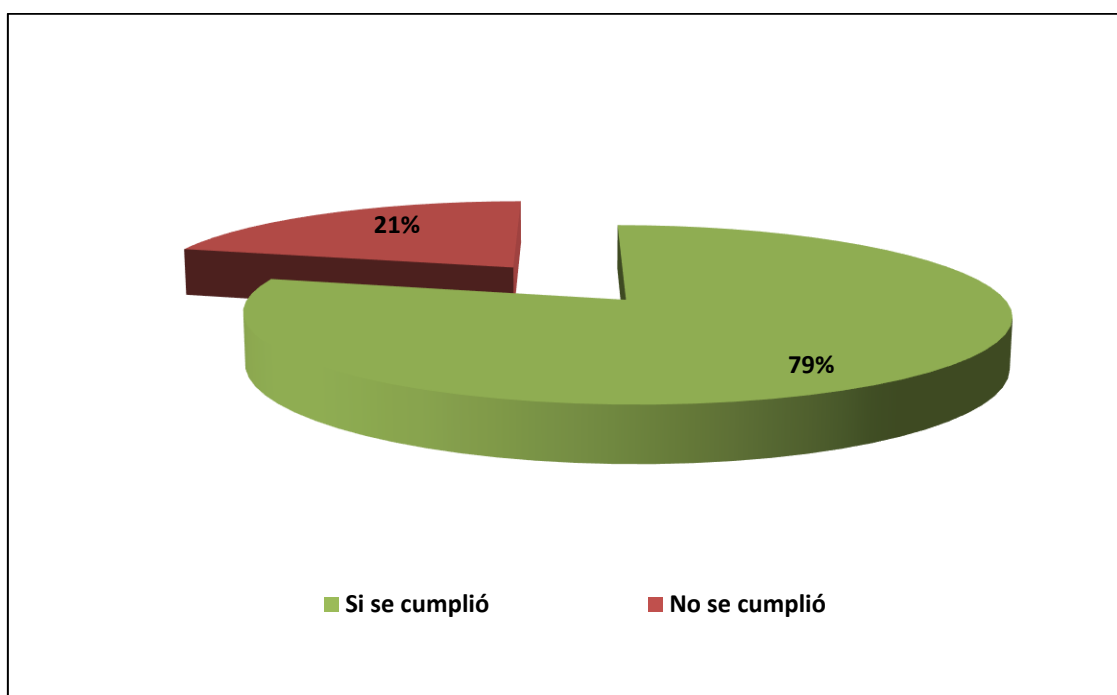


Figura 10. Se cumplió con el acopio de elementos de convicción del tipo investigado. Nota: Informes de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos contra la administración pública, Arequipa, del 2018 al 2021.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS CARPETAS FISCALES POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

4.1. Logros Alcanzados

- Se redujo en 50 % de carpetas fiscales resueltas en etapa de investigación preliminar de los diferentes despachos de la Fiscalía especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa; por cuanto hubo una estrecha coordinación permanente entre Policía y Fiscalía, en el desarrollo de las diligencias preliminares, dispuesta mediante disposición fiscal, por lo que se logró reducir la carga procesal en los diferentes despachos fiscales, respecto a la investigación preliminar, ya que se cumplió con diligenciar en gran parte todas las disposiciones donde contenían los actos y diligencias solicitadas, permitiendo que el fiscal a cargo realice la Formalización de la Investigación Preparatoria ante el órgano jurisdiccional. Los logros también están referidos a que el binomio Policía y Fiscal, fueron concretándose en los resultados óptimos que tuvo la fiscalía especializada de Delitos Contra la Corrupción de Arequipa, en el momento de la formalización por cuanto las diligencias iban completas. Esto hacía ver que el Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción Arequipa, mediante el personal a cargo de las investigaciones había sido eficaz y diligente en todas las acciones realizadas basada en procedimientos técnicos y científicos que permitieron el pleno esclarecimiento de los diferentes hechos denunciados materializados en los informes policiales.

- La reducción del porcentaje descrito en lo que respecta a la carga procesal de carpetas fiscales en etapa de investigación preliminar, se logró gracias al aporte de las actuaciones y acopio de elementos de convicción necesarias para su acusación ante el órgano jurisdiccional en el plazo establecido; esto significó que hasta en algunos de los casos se solicitó mediante el informe policial la **detención preliminar, deserraje y hallanamiento de inmuebles** de funcionarios y servidores públicos comprendidos en la investigación preliminar, así como de personas particulares o *extraneus*, inmersos en los delitos de corrupción ante el órgano jurisdiccional, acompañado de los elementos de convicción, e indicios razonables para que el juez Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa, dicte la respectiva medida establecida en el Código Procesal Penal vigente.

- Se cumplió con las metas y objetivos trazados por el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos de Corrupción de Funcionarios sede Arequipa, en la formulación de informes del 2018 al 2021 (primer trimestre), lo que conllevó a elevar los indicativos de producción a nivel nacional, así como el reconocimiento de la ciudadanía en la labor realizada.

4.2. Dificultades encontradas

- Personal. Existe un grave déficit de personal capacitado y especializado para poder desarrollar la investigación preliminar de delitos Contra la administración pública Corrupción de Funcionarios en el marco del Código Procesal Penal. Teniendo en consideración que la función jurisdiccional alcanza a todas las provincias en marcadas en el departamento de Arequipa, es por ello que se necesita la incorporación de personal capacitado y especializado, con conocimientos en aplicación, ejecución, e investigación en delitos contra la administración pública, para cumplir con las expectativas requeridas por los órganos jurisdiccionales.

- Área de Información. No existe la oficina de apoyo técnico en el Departamento Desconcentrado de Investigación en delitos Contra la administración pública Corrupción de Funcionarios, en el marco del Código Procesal Penal; esto dificulta el normal desarrollo de la investigación preliminar al no contar con el soporte técnico respecto al archivo de personas involucradas en delitos de corrupción de funcionarios y de los diferentes ilícitos que se investiga; por ello se hace necesario recurrir a otras instituciones públicas que si cuenta con archivos y registros de personas con antecedentes policiales, judiciales, penales y /o registro de casos pendientes, como es este el Poder Judicial.

- Medios tecnológicos. En la actualidad, el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos Contra la Corrupción sede Arequipa no cuenta con medios tecnológicos, tales como equipos de grabación de alta gama ni perito que haga las veces de impregnación de reactivos en los billetes a utilizar en operativos en lo que respecta a delitos flagrantes. Los medios tecnológicos vienen a ser herramientas necesarias e indispensables para la ejecución de operativos a realizarse por las denuncias de cohecho en sus diferentes modalidades. De contar con los aparatos tecnológicos, llámese grabador de voz tipo botón, microfilmadoras tipo botón, y otros compatibles se tendría mayor certeza de convicción en los delitos cometidos por los funcionarios, servidores públicos y *extraneus*, puesto que dichos instrumentos son convalidados con otros actos periféricos que finalmente se consume el ilícito denunciado.

4.3. Planteamiento de mejoras

- Incrementar personal capacitado y/o especializado en delitos contra la administración pública corrupción de funcionarios en el marco del Código Procesal Penal, puesto que ayudaría a tener mayor capacidad de respuesta operativa en el Departamento de Investigación Contra la Corrupción Arequipa, y de esta manera reducir los índices de corrupción en el ámbito de la jurisdicción. Asimismo, esto permitiría que el personal capacitado cumpla también con proporcionar una labor de sensibilización en las diferentes entidades públicas, para buscar reducir el índice delictivo que se viene dando sobre todo en el departamento de Arequipa.

- Capacitar al personal policial investigador, en procedimientos de investigación de delitos contra la administración pública corrupción de funcionarios en el marco del Código Procesal Penal. La capacitación estaría orientada al personal policial que tiene la función de investigador, en este caso promover convenios con las instituciones públicas y privadas que tienen a cargo la capacitación con costo para el Estado, ya que el personal policial no cuenta con el presupuesto para el pago de dicha capacitación por su elevado costo, sin embargo, se debe considerar que las capacitaciones resultan ser herramienta fundamental para enfrentar el flagelo de la corrupción que se vive en el país.

- Implementar un sistema de apoyo técnico en el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción Arequipa, que permita contar archivos de incidencia delictiva de aquellos funcionarios y servidores públicos que hayan tendido implicancia en delitos contra la administración pública y de otros ilícitos penales. Esto permitiría tener información básica de los investigados y sostener una investigación técnica congruente. Asimismo, de contar con este sistema de apoyo técnico, estaríamos a la vanguardia de la modernidad con un sistema de información que permita el acceso por ejemplo a Interpol, Migraciones, Sunat, Requisitorias, Sunarp y otros; por lo que resulta de vital importancia el contar con este sistema de apoyo técnico, y esto de sobre manera ayudaría a los operadores de justicia a tomar decisiones ajustado al marco de la ley.

- Adquirir medios tecnológicos como equipo de cómputo, impresoras de alta generación, equipo de grabación de alta gama; con la finalidad de obtener mejores registros de hechos delictivos que se cometen en el ámbito de la jurisdicción del departamento de Arequipa.

Dichos equipos son considerados como herramientas indispensables para dar respuesta eficaz en los diferentes operativos que se desarrollan en la jurisdicción del departamento de Arequipa, como es en el caso de los delitos de cohecho y sus diferentes modalidades. La adquisición de los equipos debe comprender con una capacitación al personal policial-investigador, para su uso adecuado y la correcta administración de los mismos.

4.4. Soluciones

- La ejecución de la investigación preliminar es realizada por operadores que en algunos de los casos son destacados de otras unidades especializadas no afines a la especialidad, por lo que se requiere que dicho personal tenga la condición de personal permanente, y esto permitiría una mayor capacidad operativa en la investigación preliminar, derivadas las carpetas fiscales de los diferentes despachos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Corrupción de Funcionarios de Arequipa. Al contar con personal capacitado en investigación de delitos contra la administración pública y de contar con la condición de permanente, sumaría la capacidad de respuesta frente a hechos de corrupción que se viene dando con mayor incidencia en el departamento de Arequipa, especialmente en los gobiernos locales que se acantonan en dicha ciudad.

- La construcción de un local propio acorde a las funciones que se realicen, ambientes apropiados, ya que en la actualidad la Dirección Contra la Corrupción Lima otorga un presupuesto oneroso para el pago de alquiler de una casa particular que no reúne las condiciones técnicas para el desarrollo de la función encomendada; por lo que delimita la capacidad operativa teniendo en cuenta que la función es en todo el ámbito de la jurisdicción enmarcada en el Departamento de Arequipa. De contar con las instalaciones acorde a la función encomendada, ayudaría a mejorar las condiciones de trabajo de los integrantes del Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción.

- Solicitar presupuesto para el pago de colaboradores denominados testigos protegidos y/o testigo especial, esto permitiría obtener mayor información certera y eficaz, y ayude al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, estos presupuestos son a discrecional de la unidad ejecutora de la DIRCOCOR PNP LIMA. Es importante señalar que el pago a los testigos protegidos y agente especial resulta eficazmente para el desarrollo de la investigación preliminar porque permite obtener indicios y evidencias certeras para un futuro proceso judicial, en la cual resulten los investigados con la prueba de cargo, que los incriminen

en los hechos investigados: por lo que resulta necesario contar con dicho presupuesto económico, para la utilización en las investigaciones que vienen desarrollando.

4.5. Aporte del bachiller en el departamento desconcentrado de investigación de delitos contra la corrupción sede Arequipa

- Se consiguió sustancialmente disminuir la carga procesal en las carpetas fiscal derivadas de los diferentes despachos Fiscales de la Fiscalía Especializada de Investigación Contra la Corrupción de Arequipa, por la estrecha coordinación realizadas entre fiscal y el policía, este último en su condición de investigador tuvo mayor participación y diligenciamiento eficaz, que permitieron tener el pleno esclarecimiento de los hechos denunciados, plasmado en los informes policiales remitidos a los diferentes despachos fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Arequipa.

- Con la elaboración numérica de informes policiales se logró resolver y concluir con la investigación preliminar de las carpetas fiscales que fueron recibidas de los diferentes despachos de la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Arequipa; investigaciones que permitieron llevar el caso a acusación o el sobreseimiento de la causa. Esto se logró pese a las limitaciones que se tiene en el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos Contra la Corrupción Arequipa, utilizando equipos de cómputo, equipos tecnológicos como grabador de voz y otros que son de propiedad exclusiva del personal que labora en esta gran unidad policial; asimismo aunado a la experiencia laboral del personal policial investigador que puso de manifiesto sus conocimientos técnicos y jurídicos para el desarrollo de las investigaciones preliminares sobre todo en el periodo del 2018 al 2021.

- Se logró tener mejores relaciones con los fiscales de la Fiscalía Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionario, esto a raíz de los resultados óptimos en la investigación preliminar realizada, donde se logró obtener en algunos de los casos la medida de **detención preliminar judicial** de funcionarios y servidores públicos que laboran en las diferentes entidades públicas acantonadas en la jurisdicción del departamento de Arequipa, dictada por el juez de Investigación Preparatoria, acompañado de indicios y evidencia razonables, entre ellas la individualización, ubicación y posterior captura de los imputados. Acciones que pusieron de manifiesto a la comunidad en general, por lo que se felicitó al personal la labor encomendada.

CONCLUSIONES

1. Los delitos contra la administración pública comprenden una diversidad de modalidades delictivas que pueden ser cometidas por particulares (usurpación de autoridad, títulos y honores; violencia y resistencia a la autoridad; desacato) y cometidos por funcionarios públicos (abuso de autoridad, concusión, peculado, corrupción de funcionarios), además de los delitos contra la administración de justicia, lo que exige que los investigadores policiales, además de su formación policial especialmente en técnicas especiales de investigación, tengan formación jurídica especializada, que permita construir al fiscal una teoría del caso sólida desde los primeros actos de investigación, más aún que en la mayoría de casos existe concurso de delitos.
2. La investigación preliminar en carpetas fiscales por delitos contra la administración pública en sus diferentes modalidades se desarrolla en el Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos Contra la Corrupción Arequipa, y lograron reducir la carga procesal hasta en 50 % de carpetas fiscales resueltas en etapa de investigación preliminar de los diferentes despachos de la Fiscalía Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede del Distrito Judicial Arequipa.
3. En nuestro territorio peruano, la investigación del delito se encuentra bajo la dirección jurídica del fiscal, mientras que es la Policía quien ejecuta la investigación del delito, los primeros como directores jurídicos de la investigación, en su calidad de profesionales del Derecho, y los segundos como ejecutores de la investigación por su experiencia y conocimientos técnicos y científicos, hechos reflejados en la investigación preliminar en carpetas fiscales derivadas de los diferentes despachos de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios.
4. Se logró afianzar lazos de coordinación y confianza (binomio) entre personal del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción y Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial Arequipa, lo que se refleja en los resultados óptimos alcanzados respecto a la investigación preliminar en carpetas fiscales 2018 al segundo trimestre del 2021.
5. En ocasiones se ha apreciado que, por la escasez de fiscales, las diligencias de investigación que realiza el personal policial del Departamento Desconcentrado Contra

la Corrupción se posterguen e incluso no se puedan llevar a cabo, lo que ocasiona dilación de los plazos de investigación y como consecuencia de ello no se puedan realizar los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

6. Para el pleno esclarecimiento de los delitos de corrupción de funcionarios se hace necesaria la colaboración de uno de los agentes que participa en el delito, que generalmente suele ser un particular, los mismos que una vez que denuncian los hechos se olvidan del caso, lo que genera impunidad; por lo que se hace indispensable el uso de técnicas especiales de investigación que permitan obtener elementos de prueba en esos primeros momentos, así como el otorgamiento de incentivos para los colaboradores.
7. Uno de los medios de prueba en los delitos de corrupción de funcionarios es la información que pueda ser documentada en videos o grabaciones, ya que la mera sindicación del denunciante no permite romper el principio de presunción de inocencia; sin embargo, son pocas las actuaciones de visualización de videos o escucha de audios, por lo que se considera que en la investigación policial se incremente el uso de medios tecnológicos que acrediten los hechos.

RECOMENDACIONES

1. Debido a la cantidad de carpetas fiscales que se le asigna a cada uno de los instructores (investigadores) y que son derivadas de los diferentes despachos fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, es necesario contar un fiscal adscrito al Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción Sede Arequipa, por cuanto resulta necesario la presencia y participación del fiscal, a efectos de garantizar la legalidad de las diferentes diligencias y actuaciones (recepción de declaración de testigos e imputados, verificación y constatación de bienes inmuebles entre otros) en la etapa preliminar, y esta manera se garantice el debido proceso.
2. Dada la complejidad que se da en algunos de las carpetas fiscales, por los delitos contra la administración pública en sus diferentes modalidades, se advierte que es necesario contar con información documentada de las diferentes entidades públicas y privadas a efectos de tener eficacia en la determinación de los hechos, lo que resulta necesario que el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Corrupción cuente con una oficina de apoyo técnico que permita obtener información básica (Sunarp, Sunat, Interpol, etc.); ello permitiría que las actuaciones preliminares se cumplieran en el plazo establecido.
3. La creación de un sistema de recompensas y protección para colaboradores y denunciantes, lo que permitirá que proporcionen información a los investigadores durante la etapa de investigación, los mismos que posteriormente serán ofrecidos como testigos en juicio oral.
4. La implementación y equipamiento con medios tecnológicos (cámaras de videos ocultas) a los investigadores, a quienes también se les debe proporcionar un local adecuado para el cumplimiento de su labor.
5. La capacitación del personal asignado al Departamento Desconcentrado de Investigación de delitos Contra la Corrupción, de la DICOCOR (pasantías, conferencias de la OSCE, cursos especializados en delitos contra la administración pública y otros) con costo para el Estado, por cuanto el personal policial no cuenta con el presupuesto para el pago de dichos cursos, ya que su costo es elevado.

BIBLIOGRAFÍA

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Batarrita, A. (1997). *La tutela penal del correcto funcionamiento de la administración. Cuestiones político criminales, criterios de la interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4847488>
- Boza, B. y Chocano, C. (2008). *Patrocinio debido: Medios que pueden emplearse*. En: *Exposición de motivos del proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho*. Lima: Themis.
- Cox Leixelard, J. (2012). *Delitos de posesión: base para una dogmática*. Montevideo: B de F.
- García, C. (2014). *Responsabilidad penal del partícipe Extraneus, en los delitos especiales cometidos por funcionario públicos, en Nuevo Proceso Penal y Delitos contra la administración pública*. Lima: Jurista Editores. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf
- Gomez, V. (2006). *Los delitos especiales*. Buenos Aires: Euros Editores.
- Guimaray, E. (2015). *Sobre el bien jurídico en el delito de tráfico de influencias*. En: *Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y derecho penal económico en el siglo XXI. Serie Ciencias Penales y Criminológicas*. La Habana: Unijuris.
- Martinez-Bujan, C. (2007). *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general* (1 ed., Vol. 2). Valencia: Tirant Lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/libro/derecho-penal-economico-y-de-la-empresa-carlos-martinez-bujan-perez-9788490338599>
- Mata, N. (2006). El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.^a Época, 17(17), 110. <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/25033/19867>

- Meini, I. (2008). *Delitos contra la administración pública*. Guatemala: USAID. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%ABlica.pdf>
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Repperto. https://0201.nccdn.net/1_2/000/000/0ac/a07/derecho-penal-santiago-mir-puig.pdf
- Montoya, V. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública* (1 ed., Vol. 1). Lima: Columbus S.R.L. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%ABlica.pdf>
- Montoya, Y. (2015). Aspectos relevantes del delito de colusión tipificado en el artículo 384° del Código Penal peruano. *Actualidad Jurídica*, N.º 171, 100.
- Morales, F. y Rodríguez, M. (2005). *Comentarios al nuevo Código Penal*. Navarra: Aranzadi. <https://www.marcialpons.es/libros/comentarios-al-codigo-penal-espanol/9788490996935/>
- Muñoz, F. (2001). *Derecho penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pariona, A. (2006). *Participación en los delitos especiales*. Lima: Ara editores. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3036_2._int._d._adm._Pública.pdf
- Pariona, A. (2006). Participación en los delitos especiales. En *Homenaje al profesor Raúl Peña*. Lima: Ara editores. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:9hkpADFxVIYJ:repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/683/LECTURASComprimidio.pdf%3Fsequence%3D5%26isAllowed%3Dy+%&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Pariona, A. (2011). *Participación en los delitos especiales, en el libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera* (5). Lima: Ara Editores. <https://pdfcoffee.com/la-teoria-de-los-delitos-de-infraccion-del-deber-por-raul-pariona-arana-2-pdf-free.html>

- Pastor, N. (2005). *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político criminal y dogmática*. Barcelona: Atelier.
- Reaño, J. (2009). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. Lima: Jurista Editores. https://www.elsotano.com/libro/formas-de-intervencion-en-los-delitos-de-peculado-y-trafico-de-influencias_10380745
- Rodriguez, J. (2015). *Peculado por uso de mano de obra de funcionarios públicos: Su reconocimiento a través de la resolución de la sala permanente en la extradición*. Lima: Caso Bleaunde Lossio. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-jurisprudencial-1.pdf>
- Rodriguez, M. (1999). *El delito de cohecho: problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios*. Pamplona: Aranzadi. <https://www.amazon.com/Delito-Cohecho-Problematica-Juridico-Penal-Funcionarios/dp/8484102556>
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley. <https://www.libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2021/01/Fidel-Rojas.pdf>
- Rojas, V. (2002). *Delitos contra la administración pública* (3 ed.). Lima: Grijley. <https://es.scribd.com/document/360948918/Fidel-Rojas-Vargas-Delitos-Contra-La-Administracion-Pública-1>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, parte general, T. I*. Madrid: Editorial civitas. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, parte general, T. I*. Madrid: Editorial civitas 1997.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Iuistitia.
- Salinas, R. (2011). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley. <https://www.libreriasgrijley.com/producto/delitos-contra-la-administracion-Pública-3/>
- San Martín, C. y Reaño, J. (2003). *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir aspectos sustantivos y procesales*. Lima: Jurista Editores.

Vásquez-Portomeñe Seijas, F. (2012). El consentimiento del ofendido en los delitos contra la administración pública (sobre el bien jurídico protegido en los delitos del cargo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-02.html#nat

Villavicencio, T. (2006). *Derecho Penal, parte general* (1 ed., Vol. 1). Lima: Grijley.
https://www.academia.edu/33578448/DERECHO_PENAL_PARTE_GENERAL_FE_LIPE_A_VILLAVICENCIO_TERREROS

...